



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, septiembre tres (03) de dos mil trece (2013)

Proceso:	Restitución de Tierras
Radicado:	76 111 31 21 001 2013 0030 00
Solicitante:	José Octavio León Aguirre
Instancia:	Única
Providencia:	Sentencia N° 012(R)
Asunto:	Medidas de reparación integral a las víctimas de abandono forzado de tierras del conflicto armado interno
Decisión:	Prosperan Pretensiones

Agotado el trámite establecido en el Capítulo III, del Título IV, de la Ley 1448 de 2011, acomete el Juzgado la tarea de resolver la solicitud de restitución referente al predio "LA ESMERALDA", ubicado en el municipio de Trujillo – Valle, incoada por el señor **JOSÉ OCTAVIO LEÓN AGUIRRE**, quien actuó por medio de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – Territorial Valle del Cauca (UAEGRTD), **y planteada de manera colectiva con otras 7 solicitudes de conformidad con el artículo 82 ejusdem.**

I. SÍNTESIS DEL CASO

1. Fundamentos fácticos:

1.1. El señor José Octavio León Aguirre se vinculó jurídicamente al predio "LA ESMERALDA" en el año 2003 mediante compraventa elevada a escritura pública número 379 del 2 de septiembre, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Riofrío.

1.2. El predio lo tenía destinado, especialmente, para el desarrollo de actividades ganaderas tales como abastecimiento de pastos y compra y venta de ganado.

1.3. En el 2005 compró un ganado sin tener conocimiento que presuntamente había sido hurtado por la organización criminal "Los Rastrojos". Cuando se dio cuenta de tal procedencia, manifestó su disgusto al vendedor, motivo por el cual fue amenazado de muerte por hombres pertenecientes a la mentada banda criminal.

1.4. Como consecuencia de las amenazas, abandonó forzosamente el predio junto con su núcleo familiar.

1.5. Nueve meses después, dadas las dificultades económicas, retornó al predio "LA ESMERALDA".

1.6. Posteriormente, en agosto 27 del 2012, nuevamente fue amenazado por parte de hombres pertenecientes a la banda "Los Rastrojos", esta vez luego de que *"indagara por el paradero de una moto de su propiedad que le había sido hurtada"*.

1.7. El 1 de septiembre del año en comento hombres armados y encapuchados interceptaron al esposo de su sobrina con el fin de indagar sobre su paradero, según parecía, tenían la firme intención de asesinarlo.

1.8. El 4 del mismo mes y año, el solicitante y su núcleo familiar nuevamente se desplazaron de su predio, esta vez a la ciudad de Cali, lugar donde viven actualmente.

2. Síntesis de las pretensiones:

2.1. Que se reconozca la calidad de víctima de abandono forzado del solicitante y su respectivo núcleo familiar, y, en consecuencia, se ordene la restitución con vocación transformadora en los términos previstos en la Ley 1448 de 2011, como uno de los componentes de la reparación integral.

2.2. Proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del solicitante en los términos establecidos por la H. Corte Constitucional en la sentencia T 821/07.

2.3. Ordenar la restitución jurídica y material y/o formalización del predio "La Esmeralda".

2.4. Las demás medidas de reparación y satisfacción integral consagradas en favor de las víctimas restituidas en sus predios y que propendan por el ejercicio, goce y estabilización de sus derechos y que consagra la Ley 1448 en su Título IV.

3. Trámite judicial de la solicitud:

Por auto del 6 de febrero del año que avanza se rompió la unidad procesal mediante des-acumulación de la solicitud del señor José Octavio León referente al predio "La Esmeralda" y, renglón seguido, se admitió la misma.

Surtidas las notificaciones del inicio del proceso al representante legal del Municipio de Trujillo y al Ministerio Público¹; y efectuadas las publicaciones de la admisión de la solicitud² y las demás medidas que prescribe el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, dentro de las cuales compareció al proceso el Banco Agrario S.A. en virtud de ser acreedor hipotecario respecto del bien objeto de este proceso y manifestando oponerse a la cancelación de la hipoteca; mediante proveído del 29 de mayo se decretaron las pruebas solicitadas por los sujetos procesales previa consideración de su conducencia, procedencia y utilidad, y las que de oficio se estimaron pertinentes, evacuadas las cuales antes del período establecido para ello (30 días), mediante providencia del 27 de junio se prescindió del término probatorio restante y, al mismo tiempo, se corrió traslado al apoderado de las víctimas como a la Procuradora Delegada para Restitución de Tierras para que presentaran sus alegaciones finales, oportunidad que sólo fue aprovechada, en término, por esta última.

Así, el Ministerio Público a través de la señora Procuradora realizó un concienzudo y amplio recuento de los antecedentes de la solicitud, de la situación de violencia en la zona aledaña al predio, de los hechos victimizantes, del proceso de restitución de tierras, de la competencia, del procedimiento, del recaudo probatorio y de la garantía del derecho de las

¹ Ver folios 23-25, C.1.

² Pese a que las publicaciones fueron ordenadas desde el admisorio, la última constancia de publicación sólo fue aportada al expediente en debida forma el 12 de abril hogaño, lo que por supuesto afectó el adelantamiento oportuno de las demás etapas del proceso que dependían de tales publicaciones.

víctimas; todo, para concluir que en el caso concreto había seguridad que el señor José Octavio adquirió por compraventa el predio objeto de este proceso como que el abandono de sus tierras se consumaba, "sin sospecha de inseguridad", originado con ocasión del conflicto armado una vez verificado el contexto de violencia de la franja colindante. Así mismo, consideró que quedaron plenamente identificadas las personas que conformaban el núcleo familiar del solicitante, a saber, su "esposa" Isleny Toro Arias y sus dos hijos Dayron Octavio y Jerson Andrés León Toro.

Así las cosas, razonaba que debía accederse a las súplicas de la demanda por encontrarse debidamente probados todos los elementos de la acción de restitución; destacando, en especial, que conforme lo aseveró la CVC, el inmueble no hacía parte de la Reserva Forestal del Pacífico ni tampoco de la zona de amortiguación del Páramo del Duende. Finalmente, en lo que refería al tema de seguridad del solicitante manifestó que pese a que la Unidad Nacional de Protección determinó el riesgo como ordinario, consideraba se debía insistir para que se realizara nuevamente "un estudio concienzudo y pormenorizado de las circunstancias vividas y sufridas por el demandante (...) y así se le puedan brindar toda la seguridad requerida tanto para el como para su grupo familiar"³ (sic).

II. PLANTEAMIENTOS SUSTENTATORIOS DE LA DECISIÓN

1. En cuanto a la legitimación y competencia.

De conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, este juzgado es competente para asumir el conocimiento y adoptar una decisión de fondo en el presente asunto, como quiera que no se presentaron opositores que pretendieran hacer valer mejor o igual derecho que el solicitante respecto del predio "La Esmeralda"; además, atendiendo el factor territorial, el bien inmueble objeto de restitución se encuentra ubicado en el corregimiento de La Sonora, Municipio de Trujillo, Valle del

³ Fol. 271, C.1.



Cauca, sobre el cual tenemos competencia los jueces civiles de circuito especializados en restitución de tierras del Distrito de Guadalajara de Buga.

Asimismo, el solicitante JOSÉ OCTAVIO LEÓN AGUIRRE se encuentra legitimado en la causa por activa de conformidad con el inciso 1º del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, esto, por cuanto como propietario del predio mencionado se encuentra dentro de los titulares del derecho a la restitución a que hace referencia el artículo 75 *eiusdem*.

2. Problema jurídico.

Corresponde determinar si el solicitante y su núcleo familiar tienen derecho a obtener la medida de reparación integral que propende por la restitución jurídica y material del predio “La Esmeralda”; y de ser positiva la respuesta, incumbe pronunciarse sobre cada uno de los aspectos contenidos en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Para tales efectos, acerca de los temas del desplazamiento forzado en Colombia y la respuesta institucional y de la justicia transicional y civil, se remite a los fundamentos que se encuentran en anteriores fallos dictados en este mismo Despacho y que desarrollan tales parámetros⁴; siendo que en este proveído se procederá recabando concretamente en el derecho a la reparación integral y el derecho de restitución a la tierra que les asiste a las víctimas.

Pero antes de entrar en el fondo del asunto es menester precisar que ninguna irregularidad insuperable presenta el hecho de haberse efectuado la publicación de prensa en el diario *El País* un día lunes, pese a que en el auto admisorio se ordenó que debía realizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, esto es, un día domingo. En efecto, tal rigorismo formal no puede dar pie a nulidad alguna toda vez que se emplazó a todo aquel que tuviera intereses en el proceso en edicto que fue publicado en varios medios (nacional, regional y local) y, de esta forma, no se vulneró o cercenó el derecho de contradicción de los emplazados, máxime, si se tiene en cuenta que los

⁴ Cf. entre otras, sent. núm. 011(R) del 8 de agosto de 2013, rad 76111312100120130002800, y sent. núm. 010(R) del 6 del mismo mes y año, rad. 76111312100120130003100.



términos que tenían aquellos posibles interesados para comparecer al proceso fueron debidamente respetados y garantizados; tanto más si en el literal "e" del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 no se dispone que la publicación deba hacerse ese día, simplemente, el suscrito quiso ahondar en garantías.

2.1. El derecho a la reparación integral de las víctimas - el derecho a la restitución de la tierra.

La ley 1448 del 2011, por medio de la que se adoptaron medidas concretas de asistencia, atención y reparación integral para las "*víctimas del conflicto armado interno*" que hubieran sufrido, con ocasión de éste, daños como consecuencia de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) y a los Derechos Humanos (DDHH), fue la respuesta del legislador de cara al resquebrajamiento del equilibrio social que produce el conflicto armado, y que implica el replanteamiento de la situación y proporcionar medidas de reparación integral a las víctimas.

La reparación integral, entendida como un deber del Estado y un derecho de las víctimas, comprende diversas acciones a través de las cuales se propende por la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición de las conductas criminales; o como lo ha destacado la Corte Constitucional, el derecho a la reparación constituye un fundamento cualificador del derecho de acceder a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva, a través del cual no sólo se busca obtener la reparación del daño sufrido, sino que también se garanticen sus derechos⁵. De ello que la Ley en cita tenga como propósito, ínsito, hacer efectivos los derechos de las víctimas a obtener verdad, justicia y reparación, con garantías de no repetición, partiendo de un diseño de justicia transicional.

De este modo, se reconocerá efectivamente su condición de víctimas; se dignificará la materialización de sus derechos constitucionales vulnerados⁶ y; en términos generales, se propenderá la construcción de

⁵ Corte Constitucional, sentencia T 517 de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁶ Artículo 1º Ley 1448 de 2011.



una reparación integral como parte del camino hacia una paz duradera sostenible⁷.

En este orden de ideas, es necesario tener en cuenta que al hacer referencia a la trilogía de derechos establecidos en favor de las víctimas, es imperioso remitirse a las normas consagradas en la Carta Política por su relevancia constitucional, pero también indefectiblemente, al marco del Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Esto último, puesto que en virtud de lo establecido en el artículo 93 Superior, en el ordenamiento interno prevalecen los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, siempre y cuando reconozcan derechos humanos y su limitación se prohíba aún en los estados de excepción. La prevalencia refiere o quiere significar, dentro del constitucionalismo colombiano, que tales tratados forman parte del *bloque de constitucionalidad*, bloque donde se armonizan los principios y mandatos que aunque no hacen parte formal en el cuerpo normativo de la Constitución, se entienden han sido integrados "*normativamente*" a ella⁸.

Concretamente, dentro de un orden normativo lógico interno, las medidas de reparación normativizadas en la Ley 1448 deben buscar una reparación holística, comprendiendo indemnización, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición y restitución, tanto a nivel individual, como colectivo, material, moral y simbólico (art. 69). Lo que guarda armonía con los parámetros fijados por el Derecho Internacional y el DIH en este tema, donde la reparación debe ser "*justa, suficiente, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de las violaciones y a la entidad del daño sufrido*"⁹.

Ahora, el reconocimiento de estos derechos a las víctimas no es invención de la ley en cita, pues como bien se intuye, de tiempo atrás se ha venido construyendo su alcance tras encontrarse establecido en la Declaración de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos

⁷ Cfr. Garay Salamanca, Luis Fernando y Vargas Valencia, Fernando. Memoria y reparación: Elementos para una justicia transicional pro víctima. 1º Ed. Universidad Externado de Colombia. Bogotá: 2012. Pág. 20.

⁸Cfr. Corte Constitucional, sentencia C 225 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁹Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C 715 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

del Hombre, el Conjunto de Principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad o *principios Joinet*, Convención Americana de Derechos Humanos, la Declaración de San José sobre Refugiados de Naciones Unidas y su Protocolo Adicional, en los Principios Rectores de los Desplazamientos internos o *principios Deng*¹⁰ (1998), y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas o *principios Pinheiro* (2005), entre otros¹¹, todos los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad citado.

En este punto, importa destacar con relación a los dos últimos tratados mencionados, que en lo que hace a los Principios Rectores, están basados en el Di-DDHH y el Derecho Humanitario, dentro de los cuales, por lo que acá concierne, es significativo resaltar los principios 28 a 30, que consagran el derecho de los desplazados a retornar voluntariamente a sus hogares en condiciones de seguridad y dignidad o a reasentarse voluntariamente en otra parte del país; pero donde quiera que retornen no deben correr riesgo de discriminación y las autoridades tienen la obligación de recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron, y de ser imposible la recuperación, se les debe conceder una indemnización adecuada¹². Por su parte, los *principios Pinheiro*, sobre la base de procurar encontrar soluciones duraderas para las situaciones de desplazamiento, establecen que el concepto de retorno implica no solo volver a la región sino la **reafirmación** del dominio sobre la antigua vivienda, la tierra y el patrimonio; por tanto la restitución de la vivienda y el patrimonio constituyen un verdadero derecho fundamental autónomo e independiente; destacando que, la restitución comprende, además de volver a la situación anterior, el

¹⁰ Llamados así en honor al Dr. Francis M. Deng (Sudan), Representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre Personas Internamente Desplazadas ante la ONU y quien preparó el marco de referencia para la protección de éstos.

¹¹ *Ib.* Derechos los cuales la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido y protegido mediante su jurisprudencia con alcances muy concretos. Decisiones que para el Estado Colombiano tienen obligatoriedad y vinculatoriedad, pues su competencia, la de la Corte, ha sido aceptada por Colombia, ya que entiende que aquella es su intérprete autorizado. C370/06 citada *ib.*

¹² OCHA, Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios. En biblioteca del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados - ACNUR: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/7368.pdf?view=1>



restablecimiento a la libertad de derechos, de su estatus social, de su vida familiar, de su ciudadanía, empleo y propiedad¹³, es decir, un retorno transformador. Que es justamente lo que había incorporado ya la Corte Constitucional en su sentencia T 025 de 2004, la cual tras reconocer que el fenómeno del desplazamiento hallaba su causa en un problema estructural que colocaba a esta población en una evidente violación masiva de sus derechos tanto humanos como fundamentales, abrió el camino para que se reformulara la política de atención a los desplazados y su componente de tierras; la que a la postre terminó siendo la inspiradora de la referida Ley 1448.

3. EL CASO CONCRETO.

3.1. Para empezar, se hace necesario analizar sistemáticamente conforme al artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes la condición de víctimas del conflicto armado del solicitante y su grupo familiar. Posteriormente se auscultará, conforme al artículo 75 *ejusdem*, el vínculo jurídico del solicitante con el predio "LA ESMERALDA".

3.1.1. Así pues, en el artículo 3° referido y en la sentencia C 052 de 2012 de la Corte Constitucional se encuentran consignadas las reglas, definiciones y criterios relativos a quiénes serán tenidos como víctimas para los efectos de esta ley. Así, el inciso 1° de este artículo desarrolla el concepto de víctima como aquella persona que individual o colectivamente haya sufrido un daño como consecuencia de unos determinados hechos. Este precepto incluye también, entre otras referencias, las relativas al tipo de infracciones cuya comisión generará para la víctima las garantías y derechos desarrollados por la ley¹⁴.

Lo primero que se debe tener en cuenta, es que en relación con la condición de víctima, es una condición que no es subjetiva, todo lo contrario, es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva: *"la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los*

¹³ Cfr. Manual sobre la Restitución de Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas. Oficina del Alto Comisionado para Derechos Humanos – OCCHR. En http://www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro_principles_sp.pdf

¹⁴C-052/12.

hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2012"¹⁵, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas.

Lo mismo aplica para la calidad de desplazado, pues serlo no es una categoría legal sino una *identificación descriptiva de su situación*, son ciudadanos y por tanto titulares de los mismos derechos de las demás personas, aunque tiene que admitirse que disfrutan de especiales necesidades en virtud de su especial condición.

Son pues, titulares del derecho a la restitución, los propietarios o poseedores de predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad se pretende ganar por adjudicación, que se hayan visto despojados u obligados a abandonarlos como consecuencia directa o indirecta de infracciones al DIH o al DI-DDHH, ocurridas con ocasión del conflicto armado, entre el 1º de enero de 1991¹⁶, y el término de la vigencia de la ley, esto es, 10 años.

La expresión *con ocasión del conflicto armado interno*, no se traduce en una noción restrictiva del concepto que se limite a acciones propiamente militares, por el contrario, opera en la ley 1448 y en la doctrina de la Corte Constitucional, un criterio amplio de interpretación que no se queda en un solo tipo de accionar de los actores armados, o a que utilicen un determinado armamento o medios de guerra, ni mucho menos se restringe a una determinada región específicamente. El marco del conflicto armado colombiano es complejo, especial y *sui generis* si se quiere, donde las organizaciones armadas a la par que pueden compartir territorios, pueden disputarse su control o establecer "*relaciones de confrontación o cooperación dependiendo de los intereses en juego, así como de métodos, armamentos o estrategias de combate*"¹⁷, situación que conduce a que cada vez sea mucha más delgada la línea que separa el lograr distinguir una víctima de la delincuencia común o del

¹⁵C-099/13, recordando la interpretación que ha hecho la Corte Constitucional en sentencias C-253º, C-715 y C-781 de 2012.

¹⁶El límite temporal que acá se observa, no es una fecha excluyente arbitraria, pues responde a la época en la que se produjo el mayor número de violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448; además de que la justicia transicional tiene límites temporales porque hace referencia es precisamente a la transición de un periodo a otro, se encuentran involucrados argumentos que trascienden a la racionalidad económica. Cfr. C-250/12.

¹⁷C 781/12.

conflicto armado, siendo que para ello se requiere un ejercicio juicioso de ponderación y valoración, en el cual, cuando exista duda, debe darse prevalencia a la interpretación que favorezca a la víctima¹⁸.

De manera que la Ley 1448 ha adoptado, como la misma Corte Constitucional lo ha reconocido, una noción operativa de víctima, de acuerdo a la cual convergen varios elementos estructurales, a saber: temporal pues los hechos deben haber ocurrido en un determinado lapso¹⁹; atendiendo a la naturaleza de los hechos, deben consistir en violaciones al DIH y al Di-DDHH; y, finalmente contextual, pues los hechos, además, deben ocurrir con ocasión del conflicto armado interno²⁰. Veamos cómo se adecuan al caso de autos:

De los presupuestos fácticos se desprende que dos fueron los desplazamientos del predio "La Esmeralda" que le tocó vivenciar al solicitante junto con su núcleo familiar, a saber, uno primero en el año 2005 tras ser amenazado de muerte por miembros de la banda "Los Rastrojos", al manifestarle su disgusto a quien le vendiera un ganado presuntamente hurtado por esta organización; y un segundo en el año 2012, nuevamente al parecer por miembros pertenecientes a la mentada banda criminal luego de indagar por el paradero de una moto de su propiedad que le *"había sido hurtada"*.

Pues bien, si algo está claro dentro del proceso, es que la historia del municipio de Trujillo ha estado marcada por una firme y constante violación a los derechos humanos y del derecho humanitario de su población.

Así, y más concretamente, es de público conocimiento el periodo de violencia denominado como *"La Masacre de Trujillo"*, la cual se encuentra determinada por una cruenta cadena de crímenes sistemáticamente cometidos entre los años de 1986 a 1991, que tuvieron un auge de horror entre 29 de marzo y el 23 de abril de 1990; y pese a que el contexto de violencia tuvo relativa calma en los años siguientes, nunca

¹⁸ Ib.

¹⁹ Quien sufre un daño fuera de este límite temporal no queda por fuera del derecho o deja de ser reconocido como víctima, se le reconoce su calidad conforme a los estándares generales del concepto, sólo que no accede a las medidas contempladas en la ley de víctimas.

²⁰ Ib.

desapareció por completo, por el contrario se intensificó masivamente a partir del año 2002 debido al dominio progresivo que el paramilitarismo tuvo a nivel nacional y que afectó, además de Trujillo, sus municipios vecinos de Bolívar y Riofrío.²¹

Contexto que se torna importante reseñar, breve pero concretamente teniendo en cuenta la abundancia y multiplicidad de pruebas o elementos de juicio que obran en el plenario y que así lo establece, como quiera que a partir de allí parta la configuración de la noción de víctima establecida en la Ley 1448.

Geográficamente hablando, el municipio de Trujillo al igual que otros circundantes, goza de una especial y estratégica ubicación por la que los actores del conflicto armado han luchado en ganar su dominio como que hace parte de un corredor vial que facilita las dinámicas propias del control del territorio y movilidad del narcotráfico²². Se encuentra estructurado con una cabecera municipal que lleva su mismo nombre, nueve corregimientos y un resguardo indígena²³.

El conflicto, a lo largo de los años, no se ha caracterizado por ser estático o con génesis única, todo lo contrario, en este municipio ha sido tremendamente dinámico y variado, han operado diferentes actores armados, dejando cada uno una estela de violencia múltiple y continuada, que en lo que hace en su repercusión en la población y su organización política y social, tal cual se pudo evidenciar del proceso de cartografía social elaborado por la Unidad de Tierras, se caracterizó de la siguiente manera:

Entre 1980 a 1988, había presencia guerrillera, especialmente el M-19, quien sostenía continuos combates con el Ejército Nacional, su población fue víctima de robos, despojos de animales, víveres y enceres; el problema asociado a la tierra no era ajeno pues se presentaban ventas ilegales de la misma y se originaron conflictos entre los mismos vecinos por

²¹Cfr. "Masacre en Trujillo", en: <http://memoriaydignidad.org/memoriaydignidad/>.

²² Uno de los factores que más influyó en el síndrome de crímenes de guerra y de lesa humanidad perpetrados en el Municipio de Trujillo es su importante ubicación estratégica, pues su cercanía al Cañón del Garrapatos ofrece salida al Pacífico, lo que lo convierte en ruta de producción, procesamiento y comercialización de cocaína, razón por la cual los diferentes actores se disputan, a través de la violencia, el control del territorio. Cfr. "Trujillo una tragedia que no cesa", Disco Compacto, anexo a pruebas comunes.

²³Fol. 41, C.10.

el tema de los linderos; de 1988 a 1994 se intensificó la violencia sobreviniendo delitos que atentaban contra el DIH y los DDHH, tales como detenciones arbitrarias, desapariciones forzadas, torturas, homicidios selectivos, masacres, despojo de tierras y persecución política, que no quedaron sólo restringidas al municipio de Trujillo sino que además se extendían a Bolívar y Riofrío, ciclo en el que se consolidó un saldo de alrededor de 300 víctimas, perpetradas por estructuras criminales asociadas al narcotráfico, la policía y el ejército²⁴. De 1995 a 2005 la situación de orden público no se puede sostener que mejoró, por el contrario, continuaron las violaciones a los derechos de la población, acrecentándose el accionar en delitos como destrucción de bienes públicos, ocupaciones de las casetas comunales y las escuelas de las veredas, bloqueo de alimentos y combustible y desplazamiento forzado especialmente en los sectores de LA SONORA, CHUSCALES, PLAYA ALTA y PUENTE BLANCO, *"durante este periodo se produce la entrada y desmovilización del Bloque Calima de las AUC y es [a] partir de la desmovilización de este bloque, en diciembre de 2004 y el retiro de sus cuadros...que los grupos armados al servicio del narcotráfico ... llenaron los espacios dejados por la AUC, generándose confrontación entre ambos por consolidar su dominio sobre este municipio²⁵"*; finalmente, después del 2005 a la fecha, las actuaciones variaron debido al notable debilitamiento de las organizaciones y grupos armados al margen de la ley, así pasaron a estar asociados con cultivos ilícitos y el tráfico de estupefacientes. Ahora, si bien es cierto que hay un debilitamiento en sus estructuras, no menos lo es que aún *"ejercen cierto control territorial que para muchos de sus pobladores aún significa la imposibilidad del retorno a sus tierras"*.²⁶

Este recorrido histórico revela evidente que las modalidades que caracterizaron el conflicto armado en el municipio de Trujillo tuvieron un impacto que repercutió en la población civil generando consecuentemente un cambio estructural en la dinámica social,

²⁴Lamentablemente el accionar contra los derechos de las víctimas también se vio involucrado por miembros de la fuerza pública del Estado Colombiano, situación que llevó a que se presentaran peticiones relativas a la violación de los derechos humanos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos. Que llevaron, al fin de cuentas, al presidente de turno, Samper Pizano, en el año 1995 a reconocer públicamente la responsabilidad del Estado en las masacres de Trujillo.

²⁵Fol. 77, C.10.

²⁶Cfr. Fols. 71 y ss., *ib.*

económica, política y cultural que provocó, además, el desplazamiento en forma masiva motivado por la zozobra, el temor y el miedo que naturalmente estos hechos generaron en la población.

El impacto, en general, fue profuso. Tan cierta es la deducción, y el desgarró en el tejido social producido, que la Procuraduría General de la Nación mediante directiva número 19 del 11 de septiembre de 2008, instó a varios entes estatales para garantizar los derechos de las víctimas de los hechos de violencia en el municipio de Trujillo, y en lo que al tema de tierras concierne y de cara a lo que aquí se debate, sin desconocer la magnitud e importancia de los otros componentes, se destaca el hecho que, por un lado, se exhortó al ICAG realizar una actualización externa y una auditoría externa del catastro rural y de las anotaciones en el registro de instrumentos públicos que sirviera de base para agilizar los procesos de restitución de bienes y mejorar las acciones de reparación; y, del otro, el exhorto a la Dirección Nacional de Estupefacientes, al INCODER y a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, en adelantar un inventario de los bienes raíces incautados y cuyo dominio hubiera sido extinguido para proceder con la restitución de los inmuebles a sus legítimos propietarios y a la redistribución de los bienes raíces.²⁷

Por su parte, recabando un poco más en lo que corresponde al contexto de violencia en la época del primer desplazamiento del solicitante (2005), del informe realizado por la Unidad de Tierras se corrobora que, luego de la desmovilización del Bloque Calima de las AUC, en diciembre de 2004, se empiezan a producir confrontaciones por el territorio, *"desde finales del 2004 el frente 30 de la columna móvil Arturo Ruíz de las FARC concentran sus tropas en las cuchillas de los corregimientos de Salónica y la Zulia"*²⁸, táctica que les daba la posibilidad de llenar puntos estratégicos de comunicación; *"después del año 2005 la disputa armada por ejercer un control territorial se concentra en el pie de monte y estribaciones de la cordillera occidental...La confrontación armada en le (sic) 2005 dejó 13 asesinatos, lo homicidios (sic) perpetrados por los actores armados ilegales se presentaron en las veredas Rio*

²⁷Fols. 110 y ss., ib.

²⁸Fol. 139 vuelto, ib.

chiquito...la Sonora"²⁹; situación que dejó, naturalmente, entre una de sus secuelas, el desarraigo de la población civil no combatiente.

Finalmente, respecto de éste contexto general de violencia reseñado, acreditado cuánto más³⁰, resta simplemente por manifestar que múltiples instituciones han luchado por impedir que, como consecuencia del conflicto, la impunidad se convierta en un eje que lo enmarque. Así, a modo de ejemplo, como parte del proceso de reconstrucción y reparación del tejido social destruido por la violencia en la comunidad de Trujillo, al expediente se allegó el proyecto para la construcción del parque monumental a las víctimas de la "masacre de Trujillo", mediante el que se buscaba rendir un homenaje póstumo a las cerca de 300 personas que fueron objeto de desapariciones y asesinatos, a sus familiares que sufrieron las consecuencias tanto física como morales de la acción sistemática y continuada que se dieron con el aniquilamiento y desarraigo de la población civil³¹, el cual, a modo de historia, en efecto fue construido y que, para completar el clímax de los niveles de repercusión, ha sido objeto de varios atentados.

De esta manera queda evidenciado fehacientemente el contexto general de violencia que se vivió en el corregimiento de LA SONORA en el municipio de Trujillo.

Ahora, el hecho de que el desplazamiento del solicitante, y con él su núcleo familiar, no fue producto de que recibiera amenazas directas de grupos armados y al margen de la ley con el fin de apropiarse de su terreno, o motivado por el temor que le generara los actos de violencia que se daban en el sector circundante de su fundo, pudiera a primera vista parecer que su desplazamiento estuvo ocasionado más en unas desafortunadas rencillas personales por el reclamo que hizo respecto del ganado y luego del hurto de partes de su motocicleta; pero lo cierto es que como bien se apuntala, no pasa de ser una impresión, pues en el

²⁹Ib.

³⁰Al expediente, igualmente, fueron allegados múltiples apartes de noticias publicadas en diferentes medios de prensa que permiten corroborar, exhaustivamente, el contexto de violencia y que demarcan la dimensión del conflicto; así, puede verse en folios 52 y siguientes del informe "Trujillo una tragedia que no cesa". Disco Compacto.

³¹Folio 110, ib.

fondo se verifica su condición de víctima del conflicto armado y de desplazado.

Es que, conforme a la Ley 387 del 97, desplazado es toda aquella persona que se ve forzada a migrar dentro del territorio nacional porque su vida, integridad física, seguridad o libertad personal han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de estas situaciones: *"conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público"* (artículo 2º).

Por lo que hay que tener en cuenta que las amenazas de que fue víctima el señor José Octavio, debidamente documentadas en el plenario a folio 58 del cuaderno 2, en el cual figura escrito donde la Fiscalía General de la Nación - Seccional Cali certificó que en el Despacho de la Fiscalía Seccional 28 de Tuluá, bajo el radicado 768346000187201203592 por el delito de amenazas, el 7 de noviembre de 2012 el solicitante presentó la respectiva denuncia, lo mismo que su cónyuge la señora Isleny Toro (fol. 57 vuelto, ib.), y en igual sentido el formulario de inscripción para el programa de prevención y protección ante la Unidad Nacional de Protección en el que el solicitante en su calidad de desplazado solicita protección³²; circunstancias todas que a la postre generaron el desplazamiento del solicitante, y que directa o indirectamente se presentaron en el marco de un conflicto armado inacabado y generalizado en la zona donde vivía, también suficientemente acreditado y reseñado, ya que si éste no hubiera existido ni presentado, las bandas que lo amenazaron no delinquirían allí y, por ende, jamás se hubieran presentado las situaciones ya descritas ni mucho menos hubiera tenido que sufrir el desarraigo y llegar a una ciudad que le era por entero desconocida, donde por su puesto sus condiciones generales de vida y la satisfacción plena y básica de la misma se vieron afectadas por el fenómeno del desplazamiento.

³² Folios 7 y ss. cuaderno 2.



Además del anterior razonamiento, por supuesto que se siguen los parámetros probatorios fijados por la Corte Constitucional en la sentencia C 781 de 2012 vista, en el sentido que entendiendo que el marco del conflicto armado es complejo, cuando la línea que separa el lograr determinar si una víctima lo es por delincuencia común o por el conflicto armado, la ponderación y valoración que debe adoptarse debe ser en un escenario de justeza, además de ser la ponderación seria y juiciosa, y en todo caso, prevalecerá la interpretación que más favorezca a la víctima cuando exista caso de duda.

Entonces, así las cosas, no hay duda del daño cierto y directo sufrido por el solicitante y su núcleo familiar como consecuencia del desplazamiento de su predio, realidad producto del conflicto armado interno que indefectiblemente fue violatoria de los valores, principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de 1991, así como de las normas del Derecho Internacional Humanitario (DIH) y de los Derechos Humanos (DDHH) que hacen parte del bloque de constitucionalidad (art. 93 C.P.), sistema jurídico que tiene como finalidad proteger los derechos a la vida, la dignidad, la paz, la libertad, la igualdad, la tranquilidad, el trabajo, la integridad personal, la salud, la seguridad personal, el derecho a residir en el lugar elegido o libertad de domicilio, la libre circulación, entre otros.

Por su parte, en lo que hace a la conformación del núcleo familiar que se ha venido haciendo referencia, para el momento de los hechos, de conformidad con la declaración rendida por el solicitante tenemos la siguiente comprobación: Sin duda fueron dos desplazamientos, uno en el año 2005 y el otro en el 2012, en ambos estuvo presente la cónyuge del solicitante; ahora, sus hijos Dayron y Jerson cuentan con las edades de 14 y 6 años respectivamente, como se comprueba de sus registros civiles de nacimiento³³, lo que quiere significar que para el desplazamiento del año 2005, como aún no había nacido Jerson, fue en compañía de su cónyuge y su hijo Dayron, y para el segundo desplazamiento, sí fue el núcleo familiar completo.

³³ Cfr. folios 220 C.1. y 16 C.2.



Lo anterior, para significar que, como más adelante se compendiará, a todos se les reconocerá su calidad de víctimas del conflicto armado, pues todos han sufrido los vestigios del desplazamiento forzado.

3.1.2. Resuelto lo anterior, es necesario definir cuál es la relación jurídica del solicitante con el predio, que como se dijo era de propietario, corresponde determinar si están debidamente acreditados los elementos de la propiedad.

Así, el Código Civil establece en su artículo 669 que derecho real de dominio es aquel por el que se puede gozar y disponer de una cosa corporal sin ir en contra de la ley y que otorga a su titular los atributos de uso, goce y disposición. Que en lo que hace a los bienes raíces, se adquiere mediante la tradición³⁴.

Ahora, la tradición de los bienes raíces, al tenor del artículo 756 del Canon Civil, *se efectúa por la inscripción del título en la oficina de instrumentos públicos*, es decir, es un acto solemne.

Advirtiendo el alcance de la expresión, la venta por sí sola de un bien raíz no envuelve la transferencia del dominio, no involucra el cambio de dueño, el contrato así celebrado únicamente es **título**. Para verificar el cambio de titular se requiere precisar un paso más, se debe efectuar el registro de la *escritura pública* en la oficina de registro de instrumentos públicos, de esta manera se presenta el **modo** de adquirir, pues queda perfeccionada la **tradición**. Y claro que se hace referencia a la inscripción de la *escritura pública*, pues que como bien se sabe, el contrato de compraventa sobre bienes inmuebles está sometido a esta solemnidad, y por tanto no se reputa perfecto ante la ley sino hasta que se otorga mediante escritura pública (art. 1857, ib.).

En este sentido, el predio "LA ESMERALDA" fue adquirido por el señor José Octavio mediante compraventa elevada a escritura pública 379 el 2 de septiembre del año 2003 en la Notaría Única del Círculo Registral de Riofrío, mediante la que adquirió la totalidad de derechos sobre el referido bien a la señora Luz Mila León Aguirre³⁵. Afínmente, reposa en el

³⁴La tradición es uno de los *modos* mediante los que se adquiere el dominio de las cosas. Art. 740, C.C.

³⁵ Fols. 72-73 del C.2.

expediente el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria mediante el cual se confirma que la tradición se perfeccionó el mismo día 2 de septiembre del año referido³⁶.

De modo entonces que se encuentra acreditada la calidad jurídica de propietario o titular del dominio del solicitante sobre el bien mencionado, debido a que el expediente reposa tanto el título como el modo. Lo que al tenor del artículo 75 de la Ley 1448 lo convierte en titular del derecho a la acción de restitución.

3.2. Medidas de restitución y/o formalización

Llegados a este punto, esclarecida la calidad de víctima del solicitante y su núcleo familiar, como que es efectivamente titular del derecho a la restitución, acomete determinar y precisar las medidas de atención, asistencia y reparación integral que los benefician, que se encuentran contenidas en la Ley de Víctimas y que mediante este fallo se reconocerán.

A tal fin, antes que nada, el punto de partida es comprender y desentrañar el completo alcance del objetivo que se debe cumplir con el proceso establecido en favor de los despojados y quienes tuvieron que abandonar forzosamente sus tierras.

A ese respecto, ya en el acápite 2.3 de este proveído se analizó, *in extenso*, cómo se concreta el derecho de reparación integral a las víctimas, por lo que cumple simplemente manifestar que por restitución se entiende la realización de **todas aquellas medidas necesarias** "*para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones*" contenidas en el artículo 3º de la Ley de Víctimas. Ahora, cuando se hace referencia a *situación anterior*, tiene que entenderse que se trata de unas condiciones mínimas de existencia y habitabilidad, de modo que si ya de por sí solas las condiciones existentes vulneraban los derechos de las víctimas debido a su precariedad, no se le puede colocar en iguales circunstancias porque ello antes acentuaría aún más su condición de víctimas desdibujando el objeto

³⁶ Fol. 27 vuelto, ib.



y espíritu de la Ley. Por otro lado, las medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas, como ya se advirtió, es un conjunto holístico y en esa medida deben propender por la “*restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición*” tanto en sus dimensiones “*individual como colectiva, material, moral y simbólica*”, siendo que las medidas se deben adecuar a cada caso concreto, pues se implementan “*a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante*”³⁷.

De modo que se comprende que la acción que emana de la Ley está cabalmente diseñada en lograr la restitución y/o *formalización* de la “*situación anterior*”, pues el Estado en su política de transición del conflicto hacia la paz, reconoce su calidad de víctima, elevando al máximo la garantía de sus derechos fundamentales y buscando el resarcimiento de los mismos, esto como respuesta Institucional a esa deuda histórica que tiene con las víctimas del conflicto armado, la cual va mucho más allá de simple remedios paliativos, pues debe buscar afirmar su persona redignificando su condición humana con una restitución íntegra que comprenda el restablecimiento de su libertad, sus derechos, su identidad, su vida en familia, su vida en sociedad y en comunidad, recuperar su rol en la misma, devolverle su trabajo, su profesión, su propiedad, etcétera, se trata de reconstruir un proyecto de vida fracturado que involucra, como bien se desprende, la sinergia de todos los estamentos estatales, políticos y sociales comprometidos en ese mismo fin.

Veamos, entonces, cuáles son las medidas de reparación y satisfacción que se tendrán en cuenta en este caso frente a una restitución integral:

3.2.1. *Del reconocimiento como víctimas.* Conforme quedó motivado, emerge evidente que el solicitante, **JOSÉ OCTAVIO LEÓN AGUIRRE**, junto con su núcleo familiar compuesto al momento de la ocurrencia de los hechos por **ISLENY TORO ARIAS** y **DAYRON OCTAVIO** y **JERSON ANDRÉS LEÓN TORO**, sufrieron daños y menoscabo de sus derechos con ocasión del conflicto armado interno, razón por la cual se les **reconocerá formalmente su calidad de víctimas.**

³⁷ Artículo 69, ib.

En ese sentido, y en armonía con la pretensión décimo octava, se **ordenará** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS que **incluya** en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS (RUV) al solicitante y su núcleo familiar**, de modo que puedan participar y ser, de una manera efectiva, receptores de la política integral de atención, asistencia y reparación, y de esa manera las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, contribuirán con las medidas de atención, asistencia, planes y programas que son de su competencia y que les facilitarán el goce efectivo de sus derechos.

3.2.2. *Formalización del predio.* Como parte de las medidas de reparación integral que se están adoptando, se protegerá la restitución y formalización sobre el predio "LA ESMERALDA", lo que implicará para el solicitante y su familia ser beneficiarios de las medidas de reparación y asistencia que para mejorar sus condiciones se le pueda ofrecer.

En este sentido, es menester auscultar el avance que ha implicado para la sociedad colombiana que en la Constitución Política de 1991 haya reconocimiento de la primacía de los derechos inalienables de la persona, los cuales tienen un alcance universal y por tanto incluyen tanto hombres como a mujeres. Así, en el artículo 13 de la Carta se consagró el derecho fundamental a la igualdad, el cual ha permitido que la Corte Constitucional³⁸ haya construido una sólida y progresista jurisprudencia del enfoque diferencial no solo de género³⁹, sino también étnico y cultural, además, de considerar sujetos de atención diferencial la población en situación de desplazamiento, los ciudadanos habitantes de calle, la población privada de la libertad, la población en situación y/o ejercicio de prostitución, personas de sectores LGBTI, personas de la tercera edad y niños y niñas.

³⁸ Al respecto, una decisión que puede calificarse sentencia fundacional de la línea jurisprudencial en la materia es la T 494 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón.

³⁹ El concepto género es una creación social que frecuentemente se contrasta con el término "sexo", que se refiere más bien, a las diferencias biológicas entre hombres y mujeres, en este sentido, resulta erróneo identificar o asimilar la palabra género con sexo. El género es una noción explicativa de las relaciones entre los seres humanos más amplia, mientras que la segunda categoría da cuenta exclusivamente a las diferencias biológicas y fisiológicas entre mujeres y hombres. Asimismo, género no es igual a "mujer" o a "hombre", pues engloba también los roles socio-culturales que se asignan a cada uno de los sexos en la sociedad por el hecho de nacer con atributos femeninos o masculinos. Corte Constitucional, Sentencia C 862 de 2012. M.P. Alexei Julio Estrada.



Asimismo, el derecho internacional ha consagrado el principio de igualdad o no discriminación de manera profusa⁴⁰, lo que se traduce en una abundancia de fuentes que refuerzan la protección del derecho a la igualdad al hacer parte del Bloque de Constitucionalidad (art. 93 C.P.). Sin embargo, este objetivo y fin esencial del Estado como pilar de la estructura del nuevo orden constitucional, no es exclusivo de la judicatura o de los organismos internacionales, es una labor que implica que el Estado tenga la obligación de desarrollar leyes, políticas públicas y programas encaminados a evitar la discriminación, toda vez, que no es un problema de individuos aislados, sino un problema social; así, para solo mencionar un instrumento nacional de orden legislativo, que se destaca por su importancia, se encuentra la Ley 1257 de 2008, norma que incorporó por primera vez, la noción de violencia contra las mujeres de acuerdo a estándares internacionales⁴¹.

Así las cosas, debido a que la señora **ISLENY TORO ARIAS** es una mujer víctima de abandono forzado en el marco del conflicto armado interno, se hará precisión en el enfoque diferencial de género, el cual parte de las diferentes dimensiones del principio de igualdad (igualdad ante la ley, igualdad de trato e igualdad de protección) para hacer visible la calidad de las relaciones entre hombres, mujeres y otras identidades (travestis, transexuales, transformistas e intersexuales) en una sociedad patriarcal y machista, teniendo como finalidad para el caso de las mujeres buscar soluciones a la carga de pobreza a la que se ven sometidas, a la violencia contra ellas y a su escasa participación política, entre otros factores excluyentes, así como proscribir toda discriminación en derechos como la propiedad, el trabajo, la educación, los servicios públicos, etc.

⁴⁰ Declaración universal de los Derechos Humanos (arts. 1, 2, 7, 10, 16 y 25); Pacto Interamericano de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (arts. 2.1 y 3); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Arts. 2.1, 3, 14, 23 y 26); Declaración Americana; Convención Americana; Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial; Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; entre otras.

⁴¹ La Ley 1257 de 2008, considera la violencia contra las mujeres como una violación a los derechos humanos; reconoce la autonomía y la libertad de las mujeres para tomar sus decisiones; da una respuesta integral a las mujeres víctimas de violencia; establece medidas de sensibilización y prevención en la materia; amplía las medidas de protección y atención; establece deberes a la familia y a la sociedad respecto a este flagelo; e incorpora modificaciones en materia de sanciones.



Es que la Ley de Víctimas como uno de sus mecanismos hacia una cabal restitución, reconoce el principio de *enfoque diferencial de género*, contribuyendo de esa manera en avanzada por la eliminación de los esquemas de marginación tradicionales soportados por las mujeres.

Así, el parágrafo 4º del artículo 91, establece que el título del bien debe *entregarse a nombre de los dos* cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, incluso, así al momento de la *entrega* del título no estuvieran unidos por ley. En concordancia, el artículo 118 dispone que en todos aquellos casos que demandante y cónyuge, o compañero (a) permanente, hubiesen sido víctimas de abandono forzado del inmueble cuya restitución se reclama, es deber del juez en la sentencia ordenar que la restitución o la compensación se efectúe en favor de ambos y, si mediante la sentencia se otorga el dominio sobre el bien, también debe ordenar a la Oficina de Registro que efectúe la inscripción a nombre de los dos, incluso si el cónyuge o compañero no comparece al proceso.

Tal fórmula, y solución normativa, es la respuesta al impacto desproporcionado de género que han vivido las mujeres del conflicto armado y del desplazamiento forzado, por décadas.

Entonces, visto lo anterior, en armonía además con lo establecido en el artículo 118 de La ley 1448, se **reconocerá** la formalización en favor tanto del señor **JOSÉ OCTAVIO LEÓN AGUIRRE** como de cónyuge, la señora **ISLENY TORO ARIAS**.

En torno a la prueba del vínculo matrimonial, está debidamente acreditado en tanto al expediente fue aportada la copia del registro de matrimonio, por medio de la cual se comprueba que los mencionados contrajeron matrimonio civil en la Notaría Única de Trujillo el 8 de febrero de 1997⁴².

3.2.3. *De la identificación e individualización del bien inmueble.* Pese a que ninguna pretensión se incoó en este sentido, es lo cierto que de conformidad con lo estipulado en el artículo 91 de la Ley 1448/11, literal "b", la sentencia debe referirse de manera expresa a la identificación e

⁴² Fol. 38. C.1.

individualización del inmueble que se restituya, indicando las características que lo determinen y distingan.

En ese sentido, y para tales efectos, se tendrá en cuenta la cabida y linderos del predio "LA ESMERALDA" que se encuentran consignados en la Escritura Pública N° 379 del 02 de septiembre de 2003, mediante la cual el accionante adquirió el predio.

Según ésta, el inmueble objeto de este proceso se denomina "La Esmeralda", está ubicado en el Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca, región "El Tabor"; se distingue con matrícula inmobiliaria número 384-49498 y cédula catastral 00-00-0010-0071-000; cuenta con una extensión superficial de nueve (9) hectáreas seis mil doscientos metros cuadrados (6200m²) más o menos, comprendido por los siguientes linderos: NORTE, linda con predio de Cesar Julio, Ángel Marín y María Ortega; por el SUR, con la carretera que conduce a Cristales; por el ORIENTE, con predio de Israel Melo y; por el OCCIDENTE, con predio de José María Ortega.

Ahora bien, en relación con la identificación que acaba de hacerse, del cuerpo contentivo de la solicitud se desprende, por un lado, que el inmueble fue identificado por la Unidad de Tierras mediante levantamiento topográfico que se efectuó con trabajo de campo sobre el predio, utilizando equipos tecnológicos de precisión y se hizo con el personal idóneo, siendo que precisamente como consecuencia de este trabajo, comprobaron que comparando el levantamiento topográfico con la cartografía digital del IGAC, el predio se traslapaba en un área menor con el predio de cédula catastral número 00-00-0010-00069-000; además, del otro lado, previo requerimiento del Despacho acerca de por qué se daba contradicción en las pruebas aportadas en el sentido de que se decía en unas que el predio por el sur colindaba con el señor Israel Melo pero en otras que lo era con el señor Ariel Antonio Ortiz Cano, la Unidad manifestó que pese a que se trataba del mismo predio, la diferenciación era porque en la consulta de información catastral del IGAC figura es el señor Ariel Ortiz, pero en campo encontraron al señor Melo Díaz.

Tales circunstancias, como quiera que son asuntos que deben esclarecerse de cara a la restitución integral que se está adoptando, en tanto no deben haber contradicciones en la identificación del predio; y sin

perder de vista que el informe técnico de georreferenciación es una prueba que goza de validez probatoria y "fidedignidad", pero también atendiendo al principio de legalidad (Art. 121 C.N.) según el cual el IGAC es justamente la entidad "encargada de producir el mapa oficial y la cartografía básica de Colombia; elaborar el catastro nacional de la propiedad inmueble; realizar el inventario de las características de los suelos; adelantar investigaciones geográficas como apoyo al desarrollo territorial; capacitar y formar profesionales en tecnologías de información geográfica y coordinar la Infraestructura Colombiana de Datos Espaciales (ICDE)"⁴³; se **ordenará** al **INSTITUTO TÉCNICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**, dirección para el Valle del Cauca, que conforme a sus competencias legales y en virtud del principio constitucional de la colaboración armónica entre las entidades estatales (art. 113 C.N.), actualice sus bases de datos cartográficas y alfanuméricas teniendo como derrotero la identificación e individualización que de "LA ESMERALDA" realizó la Unidad de Tierras mediante levantamiento topográfico, o el que directamente realicen al predio, de modo que con dicho trabajo se establezca la real área del predio y se eliminen todos los traslapes que se presenten con otras cédulas catastrales y sus colindancias⁴⁴.

Asimismo, tal y como se establece en la Instrucción Administrativa Conjunta N° 001 del IGAC y N° 11 de la Superintendencia de Notariado y Registro del 20 de mayo de 2010⁴⁵, para garantizar la concordancia del área del predio "LA ESMERALDA", la información de actualización y/o aclaración para la corrección del área y/o linderos del inmueble que preferirá el IGAC, **deberá** remitirse por la UAEGRTD – Territorial Valle, a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Tuluá y a la Notaría Única del municipio de Riofrío, la información correspondiente para que se

⁴³ IGAC, Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En: http://www.igac.gov.co/wps/portal/igac/raiz/iniciohome/nuestraentidad!/ut/p/c5/04_SB8K8xLLM9MSSzPy8xBz9CP0os3hHT3d_JydDRwN3t0BXA0_vUKMwf28PlwNHI30v_cj0nPwkoMpwkF7caj1NifGOICjgb6fR35uqn5BdnCQhaOIlgDxNPO/dl3/d3/L3dDb0EvUU5RTGtBISEvWUZSdndBISEvNI9BSUdPQkixQTBHRIFMEILVTJWT0tIMjBBNw!!/

⁴⁴ Atendiendo a los títulos de adquisición, como se vio, el predio tiene una cabida de 9 hectáreas con 6200 metros cuadrados aproximadamente; según el levantamiento topográfico 6 hectáreas con 2974 metros cuadrados y; según información catastral, cuenta con 10 hectáreas 9375 metros cuadrados.

⁴⁵ Si bien esta instrucción administrativa hace referencia a algunas normas del anterior Estatuto de Registro de Instrumentos públicos (Decreto-Ley 1250 de 1970), lo cierto es que las normas a las que hace referencia fueron reproducidas en la ley 1579 de 2012, nuevo Estatuto de Registro

inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria del bien y en la Escritura Pública número 379 del 2 de septiembre de 2003.

3.2.4. *Órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos.* Como quiera que deban darse todas las órdenes pertinentes a la mentada oficina de una manera concreta y acorde al sentido de la restitución, se **ordenará** a la Registradora de Instrumentos Públicos del Círculo de Tuluá que:

a) Proceda a inscribir en el folio de matrícula del bien inmueble "LA ESMERALDA" anotación que dé cuenta que el predio fue formalizado tanto en cabeza de la señora **ISLENY TORO ARIAS** como de su cónyuge **JOSÉ OCTAVIO LEÓN AGUIRRE**.

b) Como medida con fines de protección en pro de la restitución y garantía del interés social de la actuación estatal que consagra la Ley de Víctimas, en el sentido que *"una vez obtenida la restitución, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas al despojado [o desplazado] dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión de restitución, o de entrega, si ésta fuera posterior, será ineficaz de pleno derecho...a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada del Juez o Tribunal que ordenó la restitución"* (art. 101), se establecerá que proceda a inscribir una anotación correspondiente en la que se plasme la prohibición a la que se acaba de hacer referencia

c) En armonía con el literal "e" del artículo 91 de la Ley de Víctimas, a folio 60 de este cuaderno reposa memorial allegado por la representante del solicitante mediante el cual indica que éste, una vez se le explicó suficientemente el alcance de la medida de protección prescrita en la Ley 387 de 1997, consintió y expresó su deseo de que el bien sea protegido por la misma; razón por la cual, atendiendo la voluntad del actor, se ordenará inscribir la medida establecida en la norma antes referida.

3.2.5. *De las afectaciones al predio.* De cara a la estabilidad en el goce efectivo de los derechos del solicitante y su familia, se tiene certeza del *informe técnico predial* de la Unidad de Tierras, el hecho que certifica que el inmueble **no se encuentra** afectado por Parques Nacionales Naturales, Territorios Colectivos, Zona de Ríos, Ciénagas o Lagunas,

exploración o explotación minera, de hidrocarburos o riesgo por campos minados⁴⁶, constituyendo la anterior situación en una garantía misma para aquéllos.

Sin embargo, se pudo observar del certificado que no se contaba con la información acerca de si el predio se encontraba en zona de riesgo o no. Razón por la cual se ofició al CLOPAD de Trujillo, o quien hiciera sus veces, para que dilucidara tal aspecto, a lo que la Oficina de Gestión del Riesgo de Desastres del Municipio de Trujillo informó que "*dentro de nuestras competencias y luego de realizar visita de inspección al sitio en mención [se refiere al predio], no se evidencia deterioro del terreno en su capa superficial, ni posee arroyos que generen riesgo de inundación y por ende Remociones en masa...Es importante anotar, que en la pasada ola invernal Fenómeno de la Niña 2010-2011, no se reporto (sic) afectación de esta zona en mención, por ende no reposa en nuestras bases de datos de damnificados*"⁴⁷, con todo, que era necesario "*la presencia de un geólogo o ingeniero civil, que realice los estudios al terreno*"⁴⁸ para establecer la conclusión con mayor tecnicidad.

Así las cosas, en pro del principio de sostenibilidad y del goce efectivo de los derechos del solicitante y de las personas que habitan y colindan con el predio objeto de restitución, se **ordenará** a la entidad territorial antes mencionada nombrar el personal competente para que determinen de una manera técnica si en las circunstancias actuales sobre el predio existe algún tipo de riesgo o amenaza natural como inundaciones, derrumbes, etc. que pueda afectarlo.

Asimismo, en caso que se logró evidenciar algún riesgo o amenaza natural, la entidad deberá adelantar de manera inmediata las gestiones necesarias para poner en marcha un plan de mitigación o superación de la situación de riesgo, de lo cual también deberá informar al Despacho desde el inicio hasta que se mitigue el mismo.

Por su parte, el *informe técnico predial* de la UAEGRTD a que se hace referencia, estableció que el predio se encontraba en la zona de Reserva Forestal del Pacífico que consagra la Ley 2ª de 1959. Sin embargo, fue lo

⁴⁶Fol. 14 vuelto C. 2.

⁴⁷Folio 224, C.1.

⁴⁸ Ib.

cierto que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) certificó, con base en las coordenadas geográficas del predio, que "no se encuentra dentro de la zona de Reserva Forestal del Pacífico, ni tampoco en la zona amortiguadora del Páramo del Duende"⁴⁹.

Así, siendo la mentada Corporación Regional a quien por ley le corresponde la administración de la reserva forestal mencionada, pues se encuentra dentro de su jurisdicción⁵⁰, que dentro de sus funciones está administrar los recursos naturales y el medio ambiente de ésta región y por ende es la máxima autoridad ambiental en el área, por lo que debe "reservar, alinderar, administrar o sustraer, en los términos y condiciones que fijen las Leyes y los reglamentos, los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional, y reglamentar su uso y funcionamiento. Administrar las Reservas Forestales Nacionales en el área de su jurisdicción"⁵¹; cuenta con la autoridad y los elementos suficientes, necesarios y adecuados para determinar que en efecto "LA ESMERALDA", **no se encuentra dentro de la zona de Reserva Forestal del Pacífico** y por ende no cuenta con las limitaciones propias de esta reserva establecidas en la Ley 2ª.

Por el mismo sendero, pese a que en el informe técnico predial se dijo que el predio estaba "afectado por la vía que de la sonora conduce hacia el sector denominado la gaviota en 8123m²", tras decretar prueba de cara a esclarecer tal situación, la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Trujillo certificó que el predio objeto de este proceso "no se encuentra afectado por la vía que de la Sonora conduce al sector la gaviota"⁵².

Ahora, continuando con el análisis de las pruebas que guardan relación a las condiciones agroecológicas del predio a restituir, la Oficina Asesora de Planeación que se acaba de hacer referencia indicó que el predio se encuentra zonificado así: "ZONA 20 ZONA AGROPECUARIA SEMI-INTENSIVA MUY FRAGIL. CLIMA FRIO – HUMEDO CON PENDIENTES MAYORES

⁴⁹Folio 228, ib.

⁵⁰T-329/10.

⁵¹ Cfr. <http://www.cvc.gov.co/portal/index.php/es/asi-es-cvc/funciones-corporacion>.

⁵² Folio 225, C.1.



DEL 25%"⁵³ (sic). Mientras que el solicitante en la declaración rendida manifestó que el predio lo destinaba a actividades ganaderas, "la finca era ganadera"⁵⁴.

Así las cosas, como se trata de un predio que requiere de una implementación adecuada en cuanto al uso y correcto aprovechamiento del suelo dadas las características prenombradas, se **ordenará** al INCODER, al Departamento del Valle del Cauca a través de su Secretaria de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces, y al Municipio de Trujillo por intermedio de su Unidad Municipal de Asistencia Agropecuaria o quien haga sus veces, para que inicien **de forma perentoria** las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes con la vocación del uso potencial del suelo donde se encuentra el predio "LA ESMERALDA" tal cual se dejó expuesto.

3.2.6. *De los pasivos – Servicios Públicos; impuesto predial y Créditos.* Como medidas con efecto reparador en el ejercicio, goce y estabilización efectiva de los derechos, se solicitó ordenar a las empresas de servicios públicos domiciliarios del Municipio de Trujillo declarar la prescripción y condonación en favor del solicitante sobre los pagos adeudados a la fecha de la sentencia y, la creación de programas de subsidio en favor del mismo para la prestación de los servicios públicos durante un periodo de dos años posteriores al fallo de restitución.

De ello, tenemos que conforme al numeral 2º del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en relación con los pasivos que por servicios públicos domiciliarios tengan las víctimas y que se hubieren generado durante la época del abandono, el predio restituido deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación a Víctimas.

Sin embargo, acaece que del estudio conjunto del material probatorio que reposa en el expediente, ninguna prueba determina que se deba suma alguna por servicios públicos, por lo menos de energía eléctrica con la que cuenta, ya que el agua la obtienen de un

⁵³ Folio 30, C.2.

⁵⁴ Folio 215, C.1.

nacimiento⁵⁵, tanto más si como lo indicó la empresa de Energía del Pacífico -EPSA, no encontraron servicios de energía eléctrica asociado al nombre de la finca y en consecuencia no tenían cartera asociada a ella⁵⁶.

En todo caso, como el tema de servicios públicos trata de garantizar el uso, goce y disposición de los bienes por parte de las víctimas despojadas o desplazadas a quienes se les restituya o formalice, el suscrito conserva competencia después del fallo para tomar aquellas medidas que sean necesarias en ese sentido, las cuales se adoptarán de así requerirse.

Lo que a la postre, no obsta para que este proveído se dote con criterios de integralidad precisando que como quiera que en anteriores fallos también relativos al Municipio de Trujillo, Corregimiento La Sonora, se ha conminado al Departamento del Valle del Cauca y al Municipio de Trujillo para que dentro del marco de sus competencias, y frente al compromiso Estatal que supone una reparación íntegra para las víctimas del conflicto armado interno, y el inmenso reto que ello supone, reviertan la mirada sobre dicho corregimiento y de esa manera los predios que aún no cuenten con servicios públicos en lo que tiene que ver con acueducto y energía, servicios básicos para el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del campo, velen por planificar una política concreta y seria de cara a la prestación de los servicios públicos domiciliarios en dicho corregimiento; en la parte resolutive de este proveído se les **recordará** a tales entes el deber propuesto, para que informen, en todo caso, que avances en la adopción de dicha política se han dado.

- De otro lado, se pidió ordenar al Municipio de Trujillo declarara la exoneración de impuestos sobre el predio objeto de restitución durante un periodo de dos años posteriores al fallo; así como que se declarara la prescripción y condonación en favor del solicitante sobre los impuestos adeudados a la fecha de la sentencia, tal y como lo establecía el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 43 del Decreto 4829 de 2011 y el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.

⁵⁵ Folio 124, C.1.

⁵⁶ Cfr. folio55, C.2.



En cuanto al tema de estos pasivos, es claro el inciso 1º del artículo 121 de la ley mencionada en disponer que en manos de las entidades territoriales está el deber de establecer mecanismos de alivio y/o exoneración a favor de las víctimas de abandono forzado concretamente en lo que tiene que ver con el impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital que estén en relación con el predio restituido o formalizado.

De donde deviene que la pretensión concreta encaminada a que se declare la exoneración del pago del impuesto predial por un lapso de tiempo de dos años posteriores al fallo, desbordaría, en principio, las facultades del suscrito por ser un tema que el legislador dejó en manos de los respectivos entes territoriales, teniendo en cuenta la naturaleza del impuesto predial como un tributo administrado por los municipios.

Precisamente, en ese sentido, pese a que para el momento del decreto de pruebas se sabía que aún el Concejo Municipal de Trujillo no había radicado un Acuerdo en tal sentido, posteriormente se dio cuenta de su sanción y en el expediente reposa su clausulado en integridad⁵⁷, por lo que la decisión que se está adoptando se hará con base en lo normado en el Acuerdo.

Ciertamente, este Acuerdo, No 008 del 31 de mayo del año en curso, establece la "*condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011*", y así, en consideración a la autonomía del Concejo Municipal para la gestión de los intereses del Municipio, acordó **condonar** el valor causado del impuesto predial unificado, incluido los intereses corrientes y moratorios que se hubieren generado sobre los inmuebles restituidos o formalizados de conformidad con la ley 1448 a favor de las víctimas de la violencia relacionada con los procesos de restitución de tierras. Medida que **incluye** los valores causados de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales que recaigan sobre el predio (artículo 1º).

⁵⁷ Folios 250 y ss., C.1.

Ahora, el periodo que se exige es el ocurrido desde la fecha de despojo o desplazamiento y hasta la fecha de la restitución jurídica del predio o, en su defecto, "hasta la fecha de retorno correspondiente".

Valga la pena resaltar que, así mismo, se exoneró del pago de tales contribuciones a los inmuebles beneficiados en el marco de la ley "por un periodo de dos (2) años contados a partir de la fecha de la restitución jurídica".

En todo caso, para el acceso a los beneficios tributarios "el contribuyente beneficiario deberá figurar en la parte resolutive de la sentencia judicial que ordena la restitución o la formalización, para el efecto la Unidad de Tierras a través de sus direcciones territoriales hará llegar a la Administración Municipal la copia de las sentencias judiciales que ordenen la restitución o formalización de predios" (Artículo 6).

Para el sub examine, se sabe que la familia León Toro a la fecha se encuentra residiendo en la ciudad de Cali, es decir, aún no han logrado retornar al predio La Esmeralda; se sabe, asimismo, que el inmueble adeuda por concepto de impuesto predial unificado la suma de \$152.082 por las vigencias fiscales de enero de 2010 a diciembre de 2012⁵⁸. Ahora, siendo que el primer desplazamiento se presentó en el año 2005 y meses después retornaron, y el segundo se dio a finales del 2012 sin retorno aún, no hay duda que el predio es pasible de recibir la exoneración del impuesto predial y otros tributos por el término de dos años contados a partir de la restitución y formalización jurídica que mediante este fallo se está otorgando en los términos del Acuerdo visto; pero cabe preguntarse si ¿las vigencias fiscales facturadas gozan de la misma suerte exonerativa? en tanto se causaron dentro del retorno tras el primer desplazamiento. La respuesta, desde el punto de vista ontológico, debe ser afirmativa, y lo debe ser por lo siguiente:

Si se leen con cuidado las consideraciones que el Concejo del Municipio de Trujillo tuvo para sancionar favorablemente la exoneración de los citados impuestos, se comprende fácilmente que lo hizo, de una parte, teniendo en cuenta la finalidad ínsita establecida en la Ley 1448 en su artículo 121, esto es, de cara a una reparación con proyección hacia

⁵⁸ Fol. 29, C.2.

estabilización efectiva; y por la otra, motivado en "las condiciones de vulnerabilidad manifiesta en las que se encuentra la población víctima de la violencia del Municipio"⁵⁹ y en el deber que tal corporación asume de propender para que la política tributaria se enmarque dentro de principios tales como la equidad, la justicia y solidaridad social y; al mismo tiempo, la situación de vulnerabilidad en que quedan los contribuyentes como consecuencia del desplazamiento forzado hace necesario que se tomen aquellas medidas que tiendan a la normalización de su situación vulnerable.

En otras palabras, cuando se instituye el retorno como cimiento del periodo de condonación, por supuesto que debe entenderse se trata de un retorno eficaz, adecuado, y arraigado, de modo que permita a las víctimas del conflicto vincularse y establecerse de manera permanente en su tierra, que ésta vuelva nuevamente a estar en condiciones normales de productividad, no otra cosa quiere significar que el Acuerdo busque como finalidad la normalización de las víctimas de la violencia cuyos derechos fundamentales se han visto violados. Ese retorno, entonces, no es aquel que *motu proprio* realiza la población desplazada sin garantías de ninguna índole para su estabilidad y sin el acompañamiento Estatal adecuado, prueba de ello, en el caso concreto, es que el predio se encuentre deshabitado e improductivo a la fecha, tal y como lo expusiera el accionante en la declaración citada; y es que, en justicia, quien ha sido víctima del desplazamiento, solo debería estar obligado al pago de tributos por la tenencia de la tierra, cuando se le permita una adecuada explotación de ella y con el respectivo respaldo y acompañamiento institucional.

Por lo expuesto, se **ordenará** a la Unidad de Tierras – Territorial para el Valle que haga llegar, en los términos del artículo 6° del Acuerdo Municipal referenciado, copia de la sentencia para que el predio goce de los beneficios establecidos y exenciones vistas, **tanto los que se causen hasta dos años contados desde la fecha en que se le restituya jurídica y materialmente el predio, como de los ya causados y adeudados.**

⁵⁹ Fol. 250, C.1.

- Finalmente, en el tema de pasivos, queda por examinar lo relativo a los créditos que posee el accionante con el Banco Agrario y la Fundación Mundo Mujer.

Pues bien, en esta materia, el inciso primero del artículo 128 de la Ley 1448 establece que los créditos que hubieren sido otorgados por establecimientos de crédito a las víctimas y que como consecuencia de los hechos victimizantes hubieran entrado en mora o hayan sido objeto de refinanciación, serán catalogados como riesgos especiales, y, en esa medida, se sujetarán a una reglamentación especial por parte de la Superfinanciera⁶⁰. Así mismo, el inciso segundo del artículo 121 *eiusdem* señala que tales deudas crediticias deberán ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, siendo que precisamente a la Unidad de Tierras se le asignó la función de crear y administrar programas de alivio a favor de quienes se les formalice respecto de créditos asociados al predio restituido o formalizado (num. 10, art. 105, *eiusdem*). Y el artículo 44 del Decreto 4829 de 2011 estatuye que la Unidad de Tierras podrá adquirir la cartera de obligaciones por créditos a cargo de los despojados (y se agrega de los desplazados) que fueron otorgados al momento de los hechos, siempre que el acreedor haya sido reconocido como tal en la sentencia judicial.

Ahora, precisamente en lo que tiene que ver con la reglamentación especial del riesgo crediticio (RC) que se acaba de hacer referencia, la Superfinanciera ha determinado, atendiendo al principio de solidaridad con este sector de la población, que cuando se ponga en conocimiento de la situación especial por la que se entró en mora o refinanciación, reestructuración o consolidación a los respectivos establecimientos de crédito, éstos deberán incluir a las víctimas, *ipso facto*, en una categoría interna especial que permita identificarlos y clasificarlos; categoría la cual tiene los efectos que a continuación se destacan: i) los créditos deben conservar la calificación que tenían al momento del hecho victimizante, que deberá ponerse en consonancia con las centrales de información; ii)

⁶⁰ El párrafo de este artículo estableció una presunción según la cual aquellos créditos que hayan entrado en mora o hayan sido objeto de refinanciación, reestructuración o consolidación, **con posterioridad** al momento en que ocurrió el daño, **se presume son consecuencia** de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la Ley de Víctimas.

no se pueden cobrar intereses moratorios durante el término de la ocurrencia del hecho y hasta un año después de la inscripción en el RUV; iii) debe promoverse la celebración de un acuerdo de pago con el deudor-víctima, de forma que sea viable para éste y le permita el cumplimiento de sus obligaciones.⁶¹

En el caso de autos, como se advirtiera, con dos instituciones tiene el solicitante créditos, con el Banco Agrario y con la Fundación Mundo Mujer, por lo que corresponde desarrollar cada uno para determinar qué consecuencias y determinaciones se seguirán.

- En lo que al Banco Agrario toca, quedó claro desde el comienzo de la solicitud que tres son las obligaciones crediticias, todas en estado suspenso y calificación "E", a saber: a) obligación 725069520076001, con un saldo a capital a la fecha (abril 30 de 2013) de \$3.999.616, con 179 días de mora; b) obligación 725069520076631, con saldo a capital a la fecha de \$5.300.655 y 172 días de mora, y finalmente; c) obligación 725069520078471, con saldo a capital a la fecha de \$10.599.000 y sin ningún día de mora a esa fecha⁶². Todas respaldadas con garantía hipotecaria sobre el bien objeto de este proceso.

Por el mismo sendero, es apacible que el desembolso de las obligaciones fueron el 27 de abril, 9 junio y 4 de mayo del 2011, respectivamente, y que fueron tomados para recuperar su capacidad productiva tales como invertir en plantación y mantenimiento en el predio⁶³.

Ahora bien, el punto de tensión lo ofrece la vocera del Banco Agrario cuando tuvo la oportunidad de pronunciarse frente a la solicitud, pues hizo hincapié en que la garantía fue "*otorgada antes del desplazamiento*"⁶⁴, y que fue el solicitante quien gestionó los créditos ante el mismo banco, razones por las cuales se oponía a la pretensión incoada en el sentido de que se cancelara en la Oficina de Instrumentos Públicos el

⁶¹ Cfr.:

<https://www.google.com.co/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CCoQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.superfinanciera.gov.co%2FNormativa%2FNormasyReglamentaciones%2Fcir100%2Fcap02riesgocrediticio.doc&ei=Hdr7UanZM4XC9gTYyoGgCw&usg=AFQjCNECYaQLpd-HYkt5JZXwEea7OBzYxg&bvm=bv.50165853,d.eWU&cad=rja>

⁶² Cfr. folio 113, C.1.

⁶³ Folios 179 y ss., ib.

⁶⁴ Folio 110, ib.

gravamen hipotecario, el cual, por además, "fue constituido bajo la buena fe del señor José Octavio León Aguirre"⁶⁵.

En contraste, la apoderada del señor León Aguirre, tras razonar de que precisamente luego del desplazamiento del año 2005 la situación patrimonial y económica del solicitante se vio afectada, por lo que se vio a su vez en la necesidad de acceder a dichos préstamos, los cuales justamente por los hechos victimizantes entraron en mora, se hacía viable que la Unidad de Tierras, a través de su Fondo, adquiriera la cartera de tales obligaciones, por lo que la cancelación del gravamen era acorde con el alivio de pasivos propuesto⁶⁶.

De cara a vincular el análisis de la normativa en materia de pasivos con el caso concreto, tiene que partirse que la interpretación razonable de la norma jurídica enseña que el hecho que el legislador haya previsto en ésta, para obtener como consecuencia jurídica que los créditos tengan acceso a programas de condonación y sean catalogados con un riesgo especial, que: i) las deudas existan al momento del despojo o abandono forzado, ii) que precisamente por los hechos victimizantes se haya entrado en mora o se haya refinanciado, reestructurado o consolidado el crédito y, finalmente, y en principio, iii) que sean con entidades crediticias del sector financiero⁶⁷. Ahora bien, no escapa a la perspectiva de este fallador considerar que también aquellos créditos que se tomen posterior pero directamente con ocasión de los hechos victimizantes para menguar o paliar esa situación adversa a la que se vieron injusta y forzadamente a vivir y aceptar, sean pasibles de los beneficios vistos. En efecto, debe admitirse tal solución como quiera que ya se vio que la Ley de 1448, en armonía con la orientación que ha establecido la Corte Interamericana de Justicia, busca procurar la *restitutio in integrum*⁶⁸, que, entiende este fallador, no es otra cosa que a las víctimas se les deba reparar los daños

⁶⁵ Ib.

⁶⁶ Si bien en escrito anterior cuando se pronunció frente a lo manifestado por el curador ad-litem del Banco Agrario sostuvo que no debían ser asumidos por el Fondo sino por el deudor, pues en verdad el hilo argumentativo de tal proposición se hizo con base en que los créditos fueron desembolsados en fecha diferente, superándose así cualquier aparente contradicción entre las posturas.

⁶⁷ Se dice que en principio pues el suscrito considera que las deudas que no sean adquiridas con entidades crediticias del sector financiero también podrían ser objeto de tales beneficios bajo ciertas contextos y circunstancias específicas, las cuales, cuando sea el caso, se entrarán a detallar con rigor.

⁶⁸ Cfr. C715/12.

causados no solo por el hecho violatorio de los derechos humanos, sino también con ocasión éste; de modo que si una víctima tiene que asumir un crédito para solventar y, *motu proprio*, tratar de resarcir los efectos perversos que le generaron los hechos victimizantes, créditos los cuales no hubiera tenido la necesidad de tomar si no se le hubiera despojado u obligado a abandonar por la fuerza sus tierras, el Estado, precisamente como respuesta a esa deuda histórica con esa víctima, ha de poner todas las herramientas adecuadas para que se le restablezca en el goce efectivo de sus derechos; obligación que, bajo el principio de solidaridad fundante de nuestro Estado Social de Derecho, en algunos casos particulares, también compete asumir al mismo sector financiero mediante la condonación total o parcial de las deudas o la implementación de períodos de gracias, refinanciación de las obligaciones y acuerdos de pago laxos que realmente puedan asumir las víctimas sin sacrificar lo indispensable para su propia subsistencia y la de su familia.

Así, indudable resulta que el señor León Aguirre adquirió en el 2011 los préstamos para, además de superar una situación económica no muy afortunada, lograr consolidar su desarrollo económico del cual dependía la estabilidad tanto suya como de su familia; empece, alrededor de un año después tuvo que abandonar forzosamente su predio con el ánimo de preservar su vida y la de su familia motivo de las amenazas que recibió, situación que a la postre desencadenó que no pudiera atender adecuadamente los créditos adquiridos, presentándose un declive en su capacidad económica para asumirlos, por lo que al fin de cuentas entró en mora, obviamente por cuanto su actividad primaria productiva se truncó con el desplazamiento.

De lo anterior dos conclusiones saltan a la vista, la primera, que se reúnen las características necesarias vistas para que las deudas puedan ser amparadas por el beneficio de la condonación a cargo de la Unidad de Tierras, por lo que se dará la orden pertinente para que esta entidad **adquiera la cartera** adeudada por el solicitante al Banco Agrario a quien de conformidad con el artículo 44 del Decreto 4829/11 se le **reconocerá** como acreedor en la parte resolutive de este fallo; y la segunda, de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera, los créditos han de ser tratados de una manera especial conservando la

calificación para el momento en que ocurrió el desplazamiento, el no cobro de intereses moratorios y el impulso de un acuerdo de pago que, como quiera que ya se ordenó la compra de cartera por parte de la Unidad de Tierras a través de su Fondo, deberá ser pactado con esta entidad; orden la cual en tales sentidos se plasmará.

Ahora, conforme lo dispone el artículo 91 de la Ley 1448 en su literal "d", se ordenará la cancelación del gravamen hipotecario que pesa sobre el inmueble "La Esmeralda" constituido mediante la escritura pública número 108 del 3 de julio de 2009 en la Notaría Única del Círculo de Trujillo⁶⁹. Lo cual se hace sin desconocer los argumentos de orden legal que expone la vocera del banco en cuanto a las características del contrato de hipoteca, pues no menos cierto es que el proceso de restitución y formalización de tierras está enmarcado dentro de una justicia transicional que permite que este tipo de medidas sean adoptadas en pro de las víctimas, pues el predio debe serle entregado saneado en su totalidad; y porque en todo caso, como ya se indicó, las obligaciones respaldadas serán asumidas por el Fondo de la Unidad de Tierras.

- En lo que hace al crédito con la Fundación Mundo Mujer, no quedó establecido cuál fue el objeto de destinación del mismo o que se encuentre en mora, pero se sabe que el crédito tuvo apertura el 20 de octubre del 2011, y a los 4 días del mes de junio del año que avanza, presenta una deuda de \$2.701.506⁷⁰. Sentado esto, se sabe también que la mentada entidad es una organización sin fines de lucro⁷¹, o visto de otro lado, no es una entidad crediticia del sector financiero.

Así vistas las cosas, fácilmente se comprende que al no reunirse las características previstas en los artículos 121 y 128 de la Ley de Víctimas, no hay lugar a ordenar la adquisición de esta cartera por parte de la Unidad de Tierras en los términos ya expuestos; cuanto más si con las medidas de satisfacción y complementación que se están adoptando como lo es la capacitación, la promoción de proyectos productivos acordes con la vocación del uso del suelo y el mismo alivio de la cartera con el Banco Agrario, se hará que la deuda con la Fundación Mundo Mujer la pueda

⁶⁹ Folios 136 y subsecuentes.

⁷⁰ Folio 201, C.1.

⁷¹ Cfr. http://www.fmm.org.co/Tuga/Historia_53.web.

solventar con un adecuado manejo, teniendo en cuenta además que la suma no es de una cantidad exorbitante que pueda comprometer o poner en peligro su adecuado sostenimiento. Con todo y ello, no obsta para que, teniendo en cuenta un efecto reparador que sea ciertamente integral, y al principio de la participación conjunta según el cual en la superación de la vulnerabilidad de las víctimas implica también el deber de solidaridad mencionado antes, y el respeto de la sociedad civil y el sector privado para con éstas⁷², se **prescriba** a la Fundación Mundo Mujer que le otorgue facilidades al accionante para que pueda atender paulatina y cumplidamente con la obligación, como lo es que le dé un periodo de gracia de mínimo un año en el que no se le cobren intereses, y luego le haga una refinanciación de la obligación y un plan de pago flexible.

3.2.7. *De la optimización de la vivienda.* Se solicitó en la pretensión décima segunda ordenar a la entidad que fuere pertinente el otorgamiento de subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda al interior del predio restituido.

Al efecto, se haya establecido en la Ley que las víctimas cuyas viviendas hubieran sido afectadas por abandono, pérdida, despojo o menoscabo, tienen prioridad y acceso preferente a programas de subsidio para mejoramiento o adquisición de vivienda, siendo que las postulaciones al Subsidio Familiar de Vivienda de que se viene hablando son atendidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o en quien delegue tal función, cuando el predio es rural, como en el caso de autos, con cargo a los recursos asignados por el Gobierno Nacional para el Subsidio de Vivienda de Interés Social (art. 123).

Por lo que entonces, ante el comprobado abandono del inmueble y su regular estado de conservación⁷³, y que el flagelo del desplazamiento forzado que vivió el solicitante y núcleo familiar no ha sido atendido adecuadamente y por ende no han contado con los apoyos y recursos necesarios por parte del Estado para mejorar su situación, se **ordenará** a la **Dirección de Desarrollo Rural** del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural,

⁷² Artículo 14, L1448/11.

⁷³ Construido en material de bareque, cfr. folio 127, C.1.

para que a través de sus grupos internos de trabajo o quien estime pertinente, no solo incluyan al solicitante de forma **prioritaria** al acceso preferente de los programas de subsidio para mejoramiento y saneamiento básico de vivienda, sino además realicen un seguimiento y control a los proyectos de inversión que se adopten, de ser el caso, en favor del solicitante y su familia.

3.2.8. *De la asistencia en salud.* Por su parte, se solicitó que se ordenara al Municipio de Trujillo a través de su Secretaría de Salud o quien hiciera sus veces, le aplicara a la familia León Toro la encuesta del SISBEN para que de esa manera pudieran ser incluidos en la lista de beneficiarios del Régimen Subsidiado y pudieran correlativamente acceder a los servicios de salud que demanden.

En punto al tema se tiene que en el artículo 52 de la Ley 1448 de 2011 como medida en materia de salud establece que el Sistema General de Seguridad Social en Salud debe garantizar la cobertura de la asistencia en salud a las víctimas, “*de acuerdo con las competencias y responsabilidades de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud*”.

En concordancia con este artículo, el 137 de la ley en cita ordenó la creación del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, el cual está compuesto por los elementos que a continuación se destacan: i) *Pro-actividad*, en el entendido de propender por la detección y el acercamiento de las víctimas, ii) *Atención individual, familiar y comunitaria*, garantizando atención de calidad, prestando terapia individual, familiar y acciones comunitarias según protocolos de atención que deberán diseñarse e implementarse localmente en función del tipo de violencia y del marco cultural de las víctimas y, iii) la atención estará sujeta a las necesidades particulares de las víctimas y afectados, y al concepto emitido por el equipo de profesionales.

Así entonces, de cara a una reparación integral, y teniendo en cuenta que la ruta de atención debe ser ajustada territorial y localmente, pues funciona a nivel descentralizado del Ministerio de Salud y Protección



Social, se **ordenará** a la **Alcaldía de Cali**⁷⁴ (donde actualmente reside el solicitante y su familia), para que a través de su Secretaría Municipal de Salud o quien haga sus veces, en ayuda con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los coparticipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa: i) se garantice la cobertura de asistencia en salud del solicitante y su grupo familiar con quien se desplazó, y en caso de que aún no se encuentren incluidos en dicho sistema, puedan ser beneficiarios del sistema en salud subsidiado de ser el caso; y ii) se les garantice la asistencia en atención psicosocial, siendo que deberán ser evaluados por un equipo de profesionales interdisciplinarios para que emitan su correspondiente concepto de acuerdo a las necesidades particulares que requieran, incluyendo el acceso a medicamentos de ser necesarios. En todo caso, si el actor y su grupo familiar deciden radicarse nuevamente en el predio o en el Municipio de Trujillo, se deberá informar al despacho para redireccionar estas órdenes a ese ente territorial.

3.2.9. *Medidas en materia de educación.* De otro lado, se pretende que además de que sean incluidos en planes y programas educativos; se ordene al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, vincularlos a programas y proyectos de empleo rural.

Pues bien, el artículo 51 de la ley 1448 en cita ha establecido como medidas de asistencia y atención a las víctimas que las autoridades educativas dentro del marco de su competencia adopten las medidas en educación cuando éstas no cuenten con los recursos para su pago. Mientras que el artículo 130 *ejusdem*, establece que el SENA debe dar prioridad y facilidad de acceso a los jóvenes y adultos víctimas, a sus programas de formación y capacitación técnica, siendo que en manos del Gobierno quedó el establecer programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano con miras a que de esta manera se apoye el auto-sostenimiento de las víctimas.

⁷⁴ La orden la asumirá esta alcaldía en tanto es el lugar donde actualmente vive el solicitante y su núcleo familiar, pero ello no será óbice para que de comprobarse el retorno al municipio de Trujillo por parte de éstos, se tomen las medidas de redirección correspondientes en virtud del control post fallo que tenemos los jueces de tierras.

De ello, se considera adecuado y ponderado para cumplir con la reparación integral a las víctimas y dando respuesta a las peticiones que en ese sentido se incoan, **ordenar** al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) – Cali ⁷⁵- y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, que ingresen al solicitante y su cónyuge, **sin costo alguno para ellos**, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que le sirvan de ayuda para su auto sostenimiento teniendo en cuenta la vocación y el uso del predio que ya se analizó, y en todo caso de acuerdo al propio interés de las víctimas. Garantizándoles, a su vez, que efectivamente sean receptores del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones que conforma su patrimonio conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

Ahora, como quiera que los hijos del solicitante cuentan con la edad de 14 y 6 años, y el mayor no se encuentra estudiando⁷⁶, se ordenará al **municipio de Cali** que a través de su Secretaría de Educación⁷⁷, o la entidad competente, garantice el acceso a educación básica primaria de los menores acabados de nombrar, y así se adopten a su favor las medidas que sean mejores para su cabal y pleno desarrollo educativo según el nivel y grado de escolaridad.

3.2.10. *De la seguridad en la restitución.* Con el fin de garantizar la materialización efectiva de las medidas que a través de esta sentencia se están reconociendo, se **ordenará** al DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL VALLE DEL CAUCA, a las AUTORIDADES DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE TRUJILLO y al EJÉRCITO NACIONAL, que coordinen y lleven a cabo, de una manera efectiva, un programa o estrategia que garantice la seguridad en el corregimiento de La Sonora, en el que se encuentra ubicado el bien objeto de este proceso, de modo que con base en las gestiones que mancomunada y corresponsablemente efectúen, se le brinde un oportuno y adecuado nivel de seguridad al solicitante y su familia, y así puedan tanto permanecer en su predio como disfrutar de su derecho fundamental

⁷⁵ Sin perjuicio de que se re-direccione, de ser el caso, en los términos expuestos en la nota anterior.

⁷⁶ Tal y como lo dejó en claro el solicitante en la declaración rendida. Ver folio 2215, C.1.

⁷⁷ Igual que lo dicho anteriormente, hasta que se compruebe el retorno al municipio de Trujillo u otro municipio, en cuyo caso, se re-direccionará en la forma pertinente.

a la libertad de locomoción⁷⁸, con niveles de seguridad y dignidad favorables.

En este punto, es necesario hacer un breve comentario respecto de la seguridad personal del solicitante y que llevó a la señora Procuradora para la Restitución de Tierras considerar que se debía insistir en que se le realizara un nuevo estudio de seguridad por parte de la Unidad Nacional de Protección (UNP).

En verdad, los hechos ocurridos con ocasión del segundo desplazamiento, en el 2011, en concreto las amenazas recibidas, llevaron a que el señor José Octavio elevara ante la UNP una solicitud para la inscripción al Programa de Prevención y Protección, siendo que al proceso con la demanda solo se adjuntó el formulario de solicitud ante la mentada entidad.

En razón de ello, al momento del decreto de las pruebas se ofició a la Unidad Nacional de Protección para que informara cuál fue el resultado de la medida de protección solicitada y el tipo de riesgo que se le determinó al señor José Octavio, a lo cual, mediante oficio número OFI13-00015831 hizo saber que efectivamente el caso del solicitante fue atendido por la UNP de acuerdo a lo establecido en el Decreto 4219 de 2011, y que a aquél mediante comunicación del 5 de diciembre de 2012 se le hizo saber que el resultado de su estudio del nivel del riesgo fue validado como ORDINARIO, determinación a la cual llegaron previo a *"indagaciones, verificaciones y labor de campo hechas por personal calificado que hace parte de la UNP, (...) con base en la cual el Grupo de Valoración Preliminar analizó su situación de riesgo y la remitió al Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas – CERREM. El cual contando con quórum deliberatorio y decisorio validó el nivel ponderado"*⁷⁹, siendo que por lo tanto, no podía ser beneficiario del Programa de Protección liderado por la UNP.

⁷⁸ En su sentido más elemental, la libertad de locomoción comprende *"la posibilidad de transitar o desplazarse de un lugar a otro dentro del territorio del propio país, especialmente si se trata de las vías y los espacios públicos, derecho reconocido en instrumentos internacionales de derechos humanos, tales como PIDCP y la CADH."* C879/11.

⁷⁹ Folio 241-245, C.1.

De cara a comprender el alcance del resultado del riesgo, es significativo que la Corte Constitucional haya reconocido el carácter *ius fundamental* del derecho a la *seguridad personal* con base en lo mandado en los artículos 2º, 11 y 12 de la Constitución Nacional así como del bloque de constitucionalidad⁸⁰, en tanto es deber de las autoridades proteger la vida, integridad y tranquilidad de las personas. En ese sentido, ha entendido el derecho a la seguridad personal como aquel por el que se autoriza a las personas a que reciban una protección adecuada por parte de las autoridades públicas en aquellos casos que se expongan a riesgos excepcionales que no tienen el deber jurídico de soportar.⁸¹

Precisamente en desarrollo de tal axioma, en el año 2003, creó una "escala de riesgos" por la que objetivamente una persona podía determinar cuándo podía exigir protección especial por parte del Estado, a saber, de la siguiente manera: i) *Nivel de Riesgo mínimo*, refiere a que una persona sólo se encuentra amenazada por la muerte o enfermedad naturales, dentro de ésta categoría ninguna persona que viva en sociedad clasificará, precisamente, porque el hecho de vivir en sociedad expone a riesgos más allá de los señalados; ii) *Nivel de Riesgo Ordinario*, es el que soporta por igual todos aquellos que viven en sociedad, tienen el deber jurídico de soportarlo, se presenta por factores externos a la persona y el Estado adquiere "la obligación de adoptar medidas generales para proteger la sociedad, [tales como] ofrecer servicio de policía eficaz que proteja a las personas"⁸²; iii) *Nivel de Riesgo Extraordinario*, éste, ninguna persona tiene el deber jurídico de soportarlo, y se valora teniendo en cuenta que el riesgo sea presente, es decir no meramente eventual, concreto, claro, serio, importante, de materialización probable y desproporcionado frente a los beneficios que se obtienen de la situación por la que se genera el riesgo, da lugar a solicitar seguridad personal para recibir protección por parte del Estado invocando el derecho fundamental a la seguridad personal; iv) *Nivel de Riesgo Extremo*, amenaza la vida o la integridad personal, reúne las características del anterior pero además es grave, inminente y amenaza con lesionar la vida o integridad personal, da

⁸⁰ Convención Americana de Derechos Humanos artículo 7, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 9.

⁸¹ Cfr. Sentencia T 339/10.

⁸² T719/03.

lugar a su protección inmediata y directa sin necesidad de invocar el derecho a la seguridad personal como quiera que afecta directamente la vida y la integridad, y; finalmente, v) "*Riesgo*" Consumado, el cual a decir verdad ya no es un riesgo por cuanto el mismo se ha materializado y concretado lesionado efectivamente la vida y la integridad personal de alguien, se trata en verdad de un daño consumado, da lugar a acciones reparatorias y no previsoras.⁸³

Tal clasificación fue examinada posteriormente con un poco más de precisión, concretando la misma corporación que la concepción de *riesgo* en su sentido semántico y conceptual es siempre abstracto y no produce consecuencias concretas, es una posibilidad neutra y aleatoria de que el daño acaezca, mientras que la *amenaza* sí supone la existencia de señales o manifestaciones que algo malo va a suceder. De esa manera queda en claro que cuando la Corte hizo referencia al "*riesgo*" *extraordinario* y al *extremo*, debe entenderse que en verdad se hace alusión es al concepto de amenazas, de donde que lo correcto no es hablar indistintamente de escalas de riesgos sino de riesgos y amenazas⁸⁴.

Se precisó, además, que en el riesgo ordinario no se pueden exigir medidas de protección especiales no porque el principio de igualdad ante las cargas públicas enseñe que todos deben someterse en igualdad de condiciones al riesgo, sino porque, llanamente, en verdad no se presenta una violación al derecho de la seguridad personal y por tanto no se puede exigir protección.⁸⁵

Pues bien, en el caso concreto, es de advertir que, conforme al decreto 4912 de 2011, por el que se organizó el Programa de Prevención y Protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las personas y otros grupos y comunidades, modificado y adicionado por el 1225 de 2012, al solicitante luego del estudio que se le realizó se valoró que está sometido a un riesgo que tiene el deber jurídico de soportar, esto es, como ordinario, y por ende, sin que requiera recibir protección especial por parte del Estado.

⁸³ T719/03.

⁸⁴ T339/10.

⁸⁵ Ídem.

Ahora, la conclusión de tal determinación, avalada por el Cerrem, fue hecha por quien tenía la responsabilidad de hacerla bajo el trámite y la implementación de las medidas que para tal fin tienen diseñadas⁸⁶. En ese sentido, consideró que para salvaguardar su derecho fundamental a la seguridad personal no se requerían de medidas especiales de protección más allá de la obligación que tiene el Estado en proveerle condiciones de seguridad generales.

Así, desestimaron la existencia de amenazas en su persona, y si bien en su relato en la declaración de parte se encuentra un dejo de preocupación, es el que cualquier persona tendría en tanto la situación adversa por la que ha tenido que trasegar; lo cierto es que la Unidad Nacional de Protección, con el personal idóneo determinó que vida del solicitante no corría un serio peligro, como tampoco, objetivamente, dentro del expediente se observaron signos de amenazas latentes que pudieran poner en riesgo ese derecho fundamental, es decir, analizadas las pruebas en su conjunto no se hace necesario, por ahora, determinar nuevamente el tipo de riesgo o amenaza del solicitante, máxime si la disposición de la UNP está firme en revisar nuevamente el caso *“si se conocen nuevos hechos de amenaza en contra del señor en mención”*⁸⁷. Porque, a la sazón, si bien el temor del sujeto que ve en peligro sus derechos es un elemento (subjetivo) necesario para configuración de la misma, en todo caso requiere la confluencia tanto de elementos subjetivos como objetivos o externos, es decir, además del temor, *“la convalidación de dicha percepción mediante elementos objetivos externos, cuya significación es la que ofrecen las circunstancias temporales e históricas en que se desarrollan los hechos”*⁸⁸, los cuales se han de valorar objetivamente para determinar la circunstancia cierta y real.

En todo caso, para sosiego del señor León Aguirre, se están adoptando las medidas necesarias de cara a garantizar la seguridad suya y de su familia con las autoridades competentes. Y así, aunque teme por su seguridad y cree que no es lo conveniente regresar al predio y a la zona, puede estar sosegado en tanto las autoridades competentes manifestaron que su vida no corre el peligro que él cree. En todo, pese al anterior análisis

⁸⁶ Art. 28, Decreto 4912/11.

⁸⁷ Folio 242, C.1.

⁸⁸ T728/10.



el actor también debe ponderar la conveniencia de hacer presencia física y constante en el predio, pues lo cierto es que una vez restituido y formalizado éste, para hacerse acreedor a los demás beneficios que se le otorgarán, no necesariamente tiene que mudarse allí, pues bien podría mantener su control y explotación por interpuesta persona bajo su dirección y supervisión.

3.2.11 *De la entrega material del predio.* Como quedó probado dentro del plenario con la declaración del solicitante que actualmente éste y su grupo familiar residen en la ciudad de Cali, además de que se vio que se velará por el retorno efectivo de éste al predio, se ordenará la entrega material del inmueble.

Para tales efectos, se comisionará al Juez Promiscuo Municipal de Trujillo para que lleve a cabo la referida entrega en un término no mayor de cinco (5) días contados a partir del momento que reciba la respectiva comunicación (art. 100 Ley de Víctimas), sin que disponga de facultad para subcomisionar, ni rehusar la entrega pretextando razones que objetivamente no se encuentran dadas respecto de la seguridad para la diligencia, pues que hasta la fecha y luego de la microfocalización no se han presentado acontecimientos que alteren el orden público en ese sector, razones justamente por las cuales, luego de los COLR realizados con las autoridades competentes en los términos del Capítulo II del Decreto 4829/11, se decidió adelantar estos procesos, sin que a la fecha ni los funcionarios de la Unidad de Tierras en la etapa administrativa ni quienes hemos intervenido en la etapa judicial hayamos tenido inconveniente alguno en cuanto a nuestra seguridad e integridad.

3.2.12 *Reparación Colectiva.* El artículo 151 y 152 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 222 y siguientes del Decreto 4800 del mismo año, regulan como un componente de la reparación integral la reparación colectiva administrativa de las víctimas del conflicto armado, pues una de las medidas de reparación integral exige que el Estado intervenga en el plano comunitario implementando medidas económicas y simbólicas de satisfacción colectiva, garantías de no repetición, y acciones

orientadas a la reconstrucción psicosocial de las poblaciones afectadas por la violencia⁸⁹.

En estas normas jurídicas se dispuso implementar un programa de reparación colectiva a cargo de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, tomando en consideración las recomendaciones de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, y a través del Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, teniendo en cuenta el daño ocasionado por la violencia de los derechos colectivos⁹⁰; la violación grave y manifiesta de los derechos individuales de los miembros de los colectivos; y el impacto colectivo de la violación de derechos individuales. Además, la norma identificó los sujetos de la reparación colectiva, así como los objetivos y componentes del programa de dicha reparación, que se implementan siguiendo los pasos de una ruta que ha sido definida para ello, en fases.

Así pues, teniendo en cuenta la tragedia humanitaria que ha sufrido la población del Municipio de Trujillo y el corregimiento La Sonora con ocasión del conflicto armado, y creado el conjunto de acciones a cargo de diferentes entidades del Estado orientadas a la reparación colectiva de las víctimas, ya en sentencias pasadas que han retomado la desventura de Trujillo se ordenó a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación que, dentro del marco de sus competencias, y frente al compromiso Estatal que supone una reparación integral para las víctimas del conflicto armado interno, y el inmenso reto que ello supone, priorizaran el corregimiento La Sonora y el Municipio de Trujillo para implementar de manera celeré y con el personal capacitado e idóneo medidas de satisfacción permanente de los sujetos de reparación colectiva que identifique en estos territorios, la orden que en este proveído se hará, será tendiente a recordarles a dichas instituciones que de las actividades que al respecto realicen deben dar cuenta a este Despacho de **manera periódica** y en un plazo no mayor de un (1) mes desde que se dio la primera orden en ese sentido.

⁸⁹Ver al respecto las sentencias de la Corte Constitucional C1199 de 2008 y C575 de 2006.

⁹⁰El artículo 4 de la Ley 472 de 1998, consagra un listado inacabado de derechos colectivos.



3.2.13 *De la reparación simbólica.* Finalmente, y en armonía con lo anterior, en lo que se refiere concretamente la reparación simbólica, como elemento de altísima relevancia dentro de este proceso, por cuanto su objeto constituye la reparación integral de las víctimas, es menester advertir que, tal y como se evidenció, múltiples instituciones han velado por recordar los acontecimientos violentos de Trujillo realizando actividades que reparan, con muestras culturales y de manera simbólica a las víctimas, buscando con ello asegurar la aceptación de lo acontecido como vía para la solicitud del perdón público, y en consecuencia, la no repetición de hechos victimizantes.

Ahora bien, aunque el Estado colombiano reconoció en 1995 su responsabilidad frente a los años de masacre en Trujillo a través del presidente de turno, no puede entenderse “materializada” la reparación simbólica con un discurso político, sino que, es menester el despliegue de actividades y la disposición de recursos del erario público en aras de transmitir a las víctimas que el Estado no solo asume su responsabilidad sino que busca seguir acompañándoles en su proceso de reparación, al respecto *“el Grupo de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (CNRR) resalta en su informe –presentado el pasado 16 de septiembre– que lo que existe hoy como construcción en el parque no es fruto de los aportes del presupuesto nacional, sino principalmente de un esfuerzo de las víctimas, quienes, incluso, han tenido que componerlo en varias ocasiones, cuando paramilitares han atacado el parque y saqueado sus tumbas”*⁹¹.

De manera pues que, si bien se han hecho ingentes esfuerzos por la reparación simbólica de las víctimas, el proceso debe continuar buscando que se efectúe tal reparación observando que ésta sólo *“tiene sentido si implica una transformación radical en la forma como la víctima es tratada por el Estado, una crítica moral, una sanción a los hechos y constituirse en una lección para las nuevas generaciones...[requiere de unas] expresiones que lleguen a las personas, pues es necesario que se dignifique el nombre*

⁹¹http://www.centromemoria.gov.co/archivos/reparacion_simbolica_derdignidad.pdf

de las víctimas en todos los espacios posibles. El Estado también debe destinar recursos para este tipo de reparación"⁹².

En consecuencia, como en anteriores fallos ya se impartieron las medidas tendientes a asegurar la preservación de la memoria histórica, en este tema concreto, se estará a lo estipulado en dichos fallos de cara a la materialización efectiva de las medidas, siendo que se **oficiará** al Centro de Memoria Histórica para que **informe el avance de las gestiones que en tal sentido se han adoptado**.

4. CONCLUSIÓN

Comprobados los hechos que dan cuenta de la condición de víctimas del conflicto armado del solicitante y su núcleo familiar, conforme al artículo 3° del artículo 1448 de 2011, y establecida la relación jurídica de éste con el predio y por ende su legitimación en la causa por activa, se amparará el derecho fundamental del señor **JOSÉ OCTAVIO LEÓN AGUIRRE** a la restitución y formalización jurídica y material del predio objeto de este proceso que se encuentra ubicado en el corregimiento La Sonora, del municipio de Trujillo, del Departamento del Valle del Cauca, así como las medidas necesarias para garantizar la eficacia de la reparación integral consagradas en la Ley 1448 de 2011.

III. DECISIÓN

Consecuente con lo expuesto y demostrado, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad constitucional y legal,

⁹² Ib.



FALLA:

PRIMERO: RECONOCER Y PROTEGER el derecho a la **restitución** y **formalización** a favor del señor **JOSÉ OCTAVIO LEÓN AGUIRRE** y su cónyuge **ISLENY TORO ARIAS**, en relación con el predio "**LA ESMERALDA**".

SEGUNDO: RECONOCER formalmente la condición de **VÍCTIMAS** del conflicto armado interno colombiano al señor **JOSÉ OCTAVIO LEÓN AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.256.439; su cónyuge **ISLENY TORO ARIAS**, identificada con cédula número 29.900.314; y sus hijos **DAYRON OCTAVIO LEÓN TORO**, identificado con tarjeta de identidad número 990516-10241 y **JERSON ANDRÉS LEÓN TORO**, identificado con NUIP 117018067.

En consecuencia, se **ORDENA** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS que proceda a **incluirlos** en su base de datos dentro del **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, para los efectos establecidos en la parte motiva.

Para ello, **contará con el término de cinco (05) días** y, **deberá rendir informes detallados** al Despacho sobre las medidas efectivamente adoptadas en favor de los solicitantes **cada dos (2) meses** y **por un término de dos (2) años** a partir de la ejecutoria de este fallo.

TERCERO: SE ORDENA LA ENTREGA MATERIAL del inmueble restituido al solicitante y su núcleo familiar.

Para el efecto, **se comisiona, sin facultad para sub-comisionar**, a la Juez Promiscuo Municipal de Trujillo, quien programará diligencia de entrega a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al momento que reciba el respectivo exhorto. Y sin que pueda pretextar cuestiones de seguridad que objetivamente no están comprobadas para negarse a evacuar la entrega, pues que hasta la fecha y luego de la microfocalización no se han presentado acontecimientos que alteren el orden público en ese sector, razones justamente por las cuales, luego de los COLR realizados con las autoridades competentes en los términos del Capítulo II del Decreto 4829/11, se decidió adelantar estos procesos, sin que a la fecha ni los funcionarios de la Unidad de Tierras en la etapa

administrativa ni quienes hemos intervenido en la etapa judicial hayamos tenido inconveniente alguno en cuanto a nuestra seguridad e integridad.

CUARTO: ORDENAR a la Registradora de Instrumentos Públicos de Tuluá que proceda a **inscribir** en el folio de matrícula del bien inmueble "LA ESMERALDA", número 384-49498, anotación que dé cuenta que el predio fue formalizado en cabeza del señor **JOSÉ OCTAVIO LEÓN AGUIRRE** y su cónyuge **ISLENY TORO ARIAS**.

Inscribirá también anotación indicando que el inmueble se encuentra protegido en los términos del artículo 19 de la Ley 387 de 1997; y otra correspondiente en la que se plasme la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del bien inmueble por un lapso de dos años contados a partir de la ejecutoria del fallo y de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448/11.

Igualmente, se le ordena **cancelar** la anotación número 8 referente a la hipoteca con garantía indeterminada constituida a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., según los términos expuestos en la parte motiva.

Para dar cumplimiento a lo anterior, la Registradora de instrumentos públicos **contará con el término de cinco (5) días**, y deberá **remittir a este Despacho copia del certificado de tradición que permita dar cuenta de ello**.

QUINTO: ORDENAR al **INSTITUTO TÉCNICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**, dirección para el Valle del Cauca, actualice sus bases de datos cartográficas y alfanuméricas, teniendo como derrotero la identificación e individualización que del predio "LA ESMERALDA" realizó la Unidad de Tierras mediante levantamiento topográfico, o el que directamente realicen ellos al predio, de modo que con dicho trabajo se establezca la real área del predio y se eliminen todos los traslapes que se presenten con otras cédulas catastrales y sus colindancias.

Para cumplir con lo anterior, **se le otorga el término máximo e improrrogable de treinta (30) días**, y cumplido lo cual, deberá rendir el informe detallado de rigor.

SEXTO: Como consecuencia del numeral anterior, se **ORDENA** a la **UAEGRTD-Territorial** para el Valle del Cauca, remittir a la Oficina de Registro

e Instrumentos Públicos de Tuluá y a la Notaría Única de Riofrío, la información de actualización y/o aclaración para la corrección del área y/o linderos del predio "LA ESMERALDA" que proferirá el IGAC, para que de esta manera se inscriba la información en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y se realicen las anotaciones correspondientes en la Escritura Pública N° 379 del 02 de septiembre del 2003.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Trujillo, nombrar el personal competente y adecuado para determinar de una manera técnica si en las circunstancias actuales del predio "LA ESMERALDA" existe algún tipo de riesgo o amenaza natural como inundaciones, derrumbes, etc., que pueda afectarlo.

Para tales efectos, la entidad municipal competente **contará con el término de diez (10) días** y, **deberá rendir informes detallados al Despacho.**

En caso que logren evidenciar algún riesgo o amenaza natural en el predio, la entidad municipal deberá adelantar **de manera inmediata** las gestiones necesarias para poner en marcha un plan de mitigación o de superación de la situación de riesgo, de lo cual también deberá informar al despacho desde el inicio hasta que se mitigue el mismo.

OCTAVO: ORDENAR al INCODER, al Departamento del Valle del Cauca a través de su Secretaria de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces, al Municipio de Trujillo por intermedio de su Unidad Municipal de Asistencia Agropecuaria o quien haga sus veces, para que inicien **de forma perentoria** las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes con la vocación del uso potencial del suelo donde se encuentra el predio "LA ESMERALDA" tal cual se dejó expuesto

Para el inicio del cumplimiento de tales labores **se otorgar el término de quince (15) días**, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera **trimestral** al Despacho, salvo requerimiento previo.

NOVENO: ORDENAR a la **Alcaldía de Cali**, para que a través de su Secretaría Municipal de Salud o quien haga sus veces, en ayuda con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Social del

Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los coparticipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, se garantice la cobertura de asistencia en salud y atención psicosocial al solicitante y su núcleo familiar en los términos motivados. En todo caso, si el actor y su grupo familiar deciden radicarse nuevamente en el predio o en el Municipio de Trujillo se deberá informar al despacho para redireccionar estas órdenes, a ese ente territorial.

Lo anterior, **en el término de quince (15) días**, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera **bimestral** al Despacho, salvo requerimiento previo por parte del mismo.

DÉCIMO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) –Cali y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, que ingresen al solicitante y su cónyuge, **sin costo alguno para ellos**, y si estos así lo desean, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que le sirvan de ayuda para su auto sostenimiento teniendo en cuenta la vocación y el uso del predio que se indicó en la parte motiva; y garantizando el subsidio visto.

Afínmente, se **ordena** al **municipio de Cali** que a través de su Secretaria de Educación, o la entidad competente, garantice el acceso a educación básica primaria de los hijos del solicitante, y así se adopten a su favor las medidas que sean mejores para su cabal y pleno desarrollo educativo según el nivel y grado de escolaridad. En todo caso, si el actor y su grupo familiar deciden radicarse nuevamente en el predio o en el Municipio de Trujillo se deberá informar al despacho para redireccionar estas órdenes, a ese ente territorial.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores **contarán con el término de quince (15) días**, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera **trimestral** al Despacho, salvo requerimiento previo por parte del mismo.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la **Dirección de Desarrollo Rural** del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que a través de sus grupos internos de trabajo o quien estime pertinente, **INCLUYAN** al solicitante, de

forma **PRIORITARIA**, al acceso preferente de los programas de subsidio para mejoramiento de vivienda, y además realicen un seguimiento y control a los proyectos de inversión que se adopten, de ser el caso, en favor del solicitante.

Lo anterior, **en el término de quince (15) días**, y deberá presentar informes detallados del avance de la gestión de manera **trimestral** al Despacho.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL VALLE DEL CAUCA, a las AUTORIDADES DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE TRUJILLO y al EJÉRCITO NACIONAL, que coordinen y lleven a cabo mancomunadamente las gestiones, programas y estrategias que sean necesarias para brindarle un oportuno y adecuado nivel de seguridad al solicitante y a su núcleo familiar, de modo que puedan tanto permanecer en su predio como disfrutar de su derecho fundamental a la libertad de locomoción, con niveles de seguridad y dignidad favorables.

Para el cumplimiento de tales labores **contarán con el término máximo de quince (15) días**, y deberán presentar el correspondiente informe una vez concluido.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la Unidad de Tierras, territorial para el Valle del Cauca, que haga llegar, **en el término de cinco (5) días**, a la Administración Municipal de Trujillo, copia autenticada de esta sentencia para que el solicitante sea exonerado del pago del impuesto predial y otras contribuciones establecidas por el Acuerdo 008 de 2013, tanto los que se causen hasta dos años contados desde la fecha en que se le restituya jurídica y materialmente el predio, como de los ya causados y adeudados.

Se le **ordena**, igualmente a dicha Unidad que adquiera la cartera adeudada por el solicitante al Banco Agrario de Colombia S.A. de modo que sea amparado con el beneficio de la condonación según quedó motivado.

Para tales efectos, formalmente **se reconoce la calidad de acreedor** del Banco Agrario de Colombia S.A. respecto de las obligaciones 725069520076001, 725069520076631 y 725069520078471 que le adeuda el

señor José Octavio León Aguirre, y según las sumas actualizadas a la fecha de esta sentencia.

Para el inicio del cumplimiento de lo anterior, **contará con el término de diez (10) días**, y deberá rendir información detallada del avance de la gestión.

DÉCIMO CUARTO: Se **ORDENA** al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos motivados, que respecto de las obligaciones relacionadas en el numeral anterior, los créditos conserven la calificación que para el momento en que ocurrió el desplazamiento tenían, y se reliquiden los mismos sin el cobro de intereses moratorios durante el término de la ocurrencia del hecho y hasta un año después de la inscripción en el RUV del solicitante. Respecto del acuerdo para el pago, como ya se ordenó la compra de cartera por parte de la Unidad de Tierras, será pactado con esta entidad.

De las dos primeras labores, dará cuenta inmediata de su realización pero en todo caso **no podrá superar el término de 20 días**.

DÉCIMO QUINTO: Se **ORDENA** a la FUNDACIÓN MUNDO MUJER que le otorgue facilidades de pago al accionante para que pueda atender cumplidamente con la obligación que tiene, es decir la 68740. En todo caso, deberá darle un periodo de gracia de mínimo un año en el que no se le cobren intereses, y luego hacer una refinanciación de la obligación y un plan de pagos flexible. Lo anterior, con base al principio de la participación conjunta establecido en el artículo 14 de la Ley 1448/11, y conforme quedó motivado en esta providencia.

DÉCIMO SEXTO: RECORDAR al Departamento del Valle del Cauca y al Municipio de Trujillo que dentro del marco de sus competencias, y frente al compromiso Estatal que supone una reparación íntegra para las víctimas del conflicto armado interno, deben revertir la mirada sobre el corregimiento de La Sonora, municipio de Trujillo, y de esa manera respecto de los predios que aún no cuenten con servicios públicos en lo que tiene que ver con acueducto y energía, servicios básicos para el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del campo, deben velar por planificar una política concreta y seria de cara a la prestación de los servicios públicos domiciliarios en dicho corregimiento.

En todo caso **informarán, en término de ocho (8) días**, que avances en la adopción de dicha política se han dado.

DÉCIMO SÉPTIMO: RECORDAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación que dentro del marco de sus competencias deben de priorizar el corregimiento La Sonora y el Municipio de Trujillo para implementar medidas de satisfacción colectiva, en los términos motivados.

Igualmente, se les recuerda que deben en un plazo no mayor de un (1) mes desde que se dio la primera orden en tal sentido, dar cuenta al Despacho de tales actividades.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR al Centro de Memoria Histórica que informe del avance de las gestiones que se han adoptado de cara a una reparación simbólica en el municipio de Trujillo según quedó motivado.

La secretaría de este despacho procederá a expedir todos los oficios y comunicaciones ordenadas, anexando las copias de éste providencia que fueren necesarias, autenticando las que así se requieran, sin costo alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Benjamín Yepes Puerta', written over the printed name.

BENJAMÍN YEPES PUERTA

JUEZ